

**COMPILACIÓN DE NORMAS Y OTRAS  
DISPOSICIONES EN MATERIA DE  
PREVENCIÓN Y ENFRENTAMIENTOS AL  
LA/FT/PADM.**

**ACTIVIDAD NOTARIAL**

**DIRECCIÓN DE NOTARÍAS 2018**

**COMPILADORES**

**LÁZARO MARTÍNEZ GARCÍA**

**FRAN ALEJANDRO HARTEMÁNT PANTOJA**

**OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ**



**MINISTERIO  
DE JUSTICIA  
REPÚBLICA DE CUBA**

## ÍNDICE

Generalidades .....	3
¿Qué es el GAFI y GAFILAT? .....	3
¿Qué es el lavado de activo? .....	4
Otras regulaciones .....	4
Instrumentos Legales Internacionales.....	5
Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. 40 Recomendaciones del GAFI (2012) .....	5
Glosario General.....	10
Instrumentos Legales Nacionales.....	13
Decreto Ley 317 de 7 de diciembre de 2013.....	13
Decreto 322 de 30 de diciembre de 2013. ....	14
Resolución 73 de 2014 de 4 de julio de 2014 del Banco Central de Cuba.....	15
Resolución 175 de 15 de agosto de 2014 del Ministerio de Justicia .....	23
Diagnóstico y Evaluación de Riesgos Etapa 2015-2018 actividad notarial.....	27
Guía de control específica para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.....	29
Señales de alerta que pueden identificar.....	30
INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 2 de 22 días del mes de julio de 2017 de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia.....	31
Plan de prevención para mitigar los riesgos.....	33
CIRCULAR No. 6 de 10 de marzo de 2016 de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia.....	35
Nota Informativa No. 4 de 10 de marzo de 2016 de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia. ....	349
Obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.....	41
Principios generales del modelo de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.....	45
Buenas prácticas para el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.....	48
Diseño y aplicación de las medidas de debida diligencia.....	56
Conservación de documentación o mantenimiento de registros.....	62
Implantación de medidas de control interno.....	62
Reporte de operaciones sospechosas.....	64

## Generalidades

### ¿Qué es el GAFI y GAFILAT?

**GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA (GAFI):** Ente intergubernamental creado en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones miembros (hoy 190 países). Fija estándares, promueve la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de otras amenazas, a la integridad del sistema financiero internacional.

**GAFILAT:** Es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe. Su objetivo es combatir el [lavado de dinero](#), la financiación del terrorismo y el financiamiento de la [proliferación de armas de destrucción masiva](#), a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

**Función principal:** Establecer estándares internacionales para combatir el LA/FT que los países deben cumplir (40 Recomendaciones).

### Funciones complementarias:

- ✓ Evaluar su cumplimiento y dar orientaciones a los países.
- ✓ Evaluar el cumplimiento con las normas del GAFI.
- ✓ Seguimiento y vigilancia de mejoras de los países miembros.
- ✓ Seguimiento de las jurisdicciones no cooperadoras o de alto riesgo.
- ✓ Identificar y responder a las amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.
- ✓ Estudio de tipologías.
- ✓ Elaboración de guías, estudios y otros documentos para los países.

## RECOMENDACIONES DEL GAFI

**¿Qué son?:** Conjunto de medidas que establecen principios y requisitos mínimos para la lucha contra el LA y FT. Fueron aprobadas en 1990, y se han actualizado en los años 1996, 2001, 2003 y 2012; se complementan con las Notas Interpretativas y el Glosario. Sus destinatarios son los Estados y sujetos obligados (instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas - APNFD).

**¿Cómo se integran en los países?** Cierta libertad de ejecución para cada Estado; respeto a las normas internas.

**¿Basta con su aprobación formal?** No, deben estar vigentes: Incorporación al ordenamiento jurídico supranacional o nacional y ser de aplicación.

**¿Quién supervisa su cumplimiento?:** Proceso de evaluaciones mutuas y seguimiento posterior, donde se analiza el cumplimiento técnico normativo y la

efectividad. Si su resultado no es positivo puede llevar al país a su inclusión en las listas gris y negra, dificultándose el acceso a la financiación externa.

### **DOBLE ESTRATEGIA**

1. Represiva: El lavado de activos y el financiamiento al terrorismo se tipifican como delitos.

2. Preventiva: Impone obligaciones a los sujetos obligados con el fin de que no sean colaboradores involuntarios del blanqueador.

### **¿Qué es el lavado de activo?**

La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar.

Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal.

La adquisición, posesión o uso de bienes sabiendo, al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito.

### **Fases:**

**1.** Colocación o ingreso del dinero en el circuito económico (pitufeo, testaferros, paraíso).

**2.** Diversificación o estratificación: Operaciones para borrar el rastro (constitución de sociedades, estructuras jurídicas, organizaciones sin fines de lucro, compraventa de inmuebles).

**3.** Integración: Retorno de los activos al patrimonio del delincuente como ganancia legítima.

### **Consecuencias del lavado de activos:**

**1.** Favorece la criminalidad y refuerza sus medios.

**2.** Desestabiliza el sistema financiero de un país: integridad y credibilidad de las instituciones: coste reputacional.

**3.** Debilita al Estado.

### **En Cuba**

El Decreto-Ley 316/2013, de 7 de diciembre, publicado en la edición extraordinaria número 44 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de fecha 19 de diciembre de 2013, modificativo del Código Penal y de la Ley 93 Contra actos de terrorismo, en su **artículo 346** regula el **Delito de Lavado de Activos, 37 delitos determinantes y 3 agravantes** en su tipificación, que no solo exige el elemento intencionalidad (el "saber") que las ganancias son producto del delito subyacente) sino que incluye modalidad atenuada de "**lavado de activos por negligencia**", donde el autor "**debió saber o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden de ....**".

### **Algunos delitos determinantes son:**

- Tráfico ilícito de drogas; fabricación, tráfico ilícito de armas, sus piezas o componentes; **tráfico o trata de personas; venta y tráfico de menores;** terrorismo, financiamiento al terrorismo, **cohecho, estafa, falsificación de documentos públicos, evasión fiscal,** malversación, apropiación indebida.
- Agravante Delito contra la Flora y la Fauna.

**Sanciones:** De 5 a 12 años de privación de libertad. **Si forma parte de grupo organizado, flora, fauna:** De 7 a 15 años.

**Sanción accesoria de confiscación de bienes.**

### **INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES en la materia:**

#### **De la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

- 1.Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Convención de Viena, 1988.
- 2.Convención sobre la delincuencia organizada transnacional o Convención de Palermo, 2000.
- 3.Resolución 1373 de 2001, contra la financiación del terrorismo.
- 4.Resolución 1267 de 1999, contra el terrorismo Al-Qaeda.

#### **Del Consejo de Europa**

- 1.Convenio de Estrasburgo de 1990 (blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de bienes procedentes del delito).
- 2.Convenio de Varsovia de 2005 (blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de bienes procedentes del delito y la financiación del terrorismo).

### **Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las 40 Recomendaciones del GAFI.**

Las recomendaciones del GAFI, sus notas interpretativas y el glosario facilitan a los países miembros:

- a)Identificar los riesgos y desarrollar políticas y coordinación local.
- b)Luchar contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación.
- c)Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados.
- d)Establecer poderes y responsabilidades (Ejemplos: autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales.
- e)Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas.
- f)Facilitar la cooperación internacional.

De ellas abordaremos las que más vinculación tienen con nuestra actividad, reconocida por el carácter de sujeto obligado del notario al reporte de operaciones sospechosas en aquellos actos que conoce por razón de su

desempeño con el objetivo de prevenir y evitar el uso de la función notarial para actividades ilícitas, incluido el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, como **ACTIVIDAD PROFESIONAL NO FINANCIERA DESIGNADA (APNFD)**.

## **DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

### **RECOMENDACIÓN No. 10. Debida diligencia del cliente**

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios. Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- a. establecen relaciones comerciales;
- b. realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- c. existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- d. la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- a. Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b. Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final.

Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

De las personas jurídicas:

- Nombre o denominación
- Forma jurídica
- Prueba de su existencia
- Objeto social
- Nombres de los Directores
- Domicilio social

En Cuba se consignan estos datos y otros como la duración o plazo de vigencia.

- c. Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- d. Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que

las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC bajo los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

## **ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS RECOMENDACIÓN No. 22. APNFD: Debida diligencia del cliente**

Aplican los mismos requisitos de la Recomendación No. 10:

a.**Casinos:** cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.

b.**Agentes inmobiliarios:** cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

c.**Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas** – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.

d. Abogados, **notarios**, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

**1.compra y venta de bienes inmuebles;**

2.administración del dinero, valores u otros activos del cliente;

3. administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;

**4. organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;**

**5. creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.**

e. **Proveedores de servicios societarios y fideicomisos** cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:

1. actuación como agente de creación de personas jurídicas;

2. actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;

3. provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

4. actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

## **TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS**

### **RECOMENDACIÓN No. 24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas**

Tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento al terrorismo. Asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas y que las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso oportuno a esta información. Considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

#### **Obligaciones iniciales:**

- Entender diferentes tipos de personas jurídicas en el país.
- Describir los procesos para crearlas y obtener información sobre beneficiario final.
- Identificar BF y tomar medidas para verificar su debida identificación.

### **RECOMENDACIÓN No. 25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas**

Tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento al terrorismo. Asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios.

Considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

### **RECOMENDACIÓN No. 28. Regulación y supervisión de APNFD**

Dos opciones:

- a) Un supervisor, o
- b) Un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR debe:

- a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad "*fit and proper*"
- b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

### **Glosario General:**

**BENEFICIARIO FINAL:** Se refiere a la(s) persona (s) natural (es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

### **¿Cómo se evalúa la efectividad en el cumplimiento de las recomendaciones?**

- Impedir que los NOTARIOS, las Personas Jurídicas y otras Estructuras Jurídicas, sean utilizadas indebidamente para propósitos criminales.
- Lograr que las Personas Jurídicas y las Estructuras Jurídicas sean transparentes.
- Asegurar que se disponga de información básica del Beneficiario Final y actualizarla.
- Información del Beneficiario Final al alcance de las autoridades.

**Los que violen estas medidas están sujetos a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.**

### **Instrumentos para la ocultación en:**

#### **PERSONAS JURÍDICAS**

- ✓ **Tipos:** Sociedades mercantiles (fantasmas, capas de acciones a nombres de otras personas jurídicas), Fundaciones, Asociaciones.
- ✓ **Formas de ocultación:** Estructuras complejas – cadenas- sin justificación, socios testaferros.

✓ **Deficiencias aprovechadas:** Poca claridad de la legislación mercantil, acciones al portador, deficiente cumplimiento de la debida diligencia en la identificación del cliente. Inexistencia de Registros o información desactualizada.

### **ESTRUCTURAS JURÍDICAS**

✓Fideicomisos (Cuba no reconoce el de tipo civil). Propician separación de activos del propietario legal y el beneficiario final.

✓ **Sociedades civiles (poco riesgo)**

**TESTAFERROS:** Directamente o como partícipes en sociedades. Representantes profesionales o terceros ajenos a la operación.

### **El Notario sujeto obligado**

**I.** Todas las legislaciones del mundo han designado al notario como "sujeto obligado", siguiendo las recomendaciones del GAFI.

**II.** Lo que le somete a unas especiales obligaciones, de diligencia, de comunicación con las UIFs, etc., que alteran su tradicional "secreto de protocolo".

**III.** El Notario (a diferencia del Abogado) no se puede sustraer a tales obligaciones.

### **Diferencias entre el Notario y los demás sujetos obligados:**

#### **NEUTRALIDAD**

El Notario es "neutral"; por ello aplica la diligencia debida en materia de lavado de activos a todos los intervinientes. Los demás profesionales solo la aplican a "su cliente".

#### **SECRETO PROFESIONAL**

El secreto profesional del Abogado encaminado al derecho a la defensa es intocable. Fuera del derecho a la defensa, el secreto profesional del Abogado también cede a la lucha contra el lavado de activos.

El secreto profesional del Notario NO es oponible frente al Estado (precisamente porque el notario es "autoridad pública", "Es Estado").

El Registro NO tiene secreto profesional, su misión es publicar.

#### **ESTATUS**

El Notario (al igual que el Registro) tiene un estatus funcional: son funcionarios públicos. Es el Estado quien le atribuye "Fe pública", es el Estado el propietario del Protocolo (el notario solo lo custodia), y es el Estado quien atribuye el valor al documento público. Nada de esto ocurre con los demás obligados.

#### **OBLIGACIÓN DE ACTUAR**

El Notario está obligado a actuar cuando su ministerio es requerido, salvo las prohibiciones establecidas en la ley. Los demás obligados no tienen obligación de actuar. Sin embargo, cuando concurren varios indicadores de riesgo, el Notario debe abstenerse; pero no puede ni debe comunicar sus "sospechas".

## **Efectos de un deficiente cumplimiento de la Debida Diligencia en la identificación del cliente:**

La falta de información adecuada, precisa y oportuna sobre el BF facilita el LA/FT, y ayuda a ocultar:

- ✓ *la identidad de los criminales conocidos o sospechosos,*
- ✓ el verdadero propósito de una cuenta o bienes en poder de una estructura corporativa,
- ✓ la fuente o el uso de fondos o bienes relacionados con una estructura corporativa.

Se exige a los países garantizar, como requisito previo, que se obtenga y registre la información básica de las sociedades mercantiles:

- ✓ nombre de la sociedad,
- ✓ prueba de su constitución,
- ✓ forma y estatutos,
- ✓ domicilio social,
- ✓ facultades básicas de regulación,
- ✓ lista de directores,
- ✓ registro de accionistas, y categoría de acciones, entre otros.

Los retos en el sector notarial en la identificación del beneficiario final y la experiencia española con el Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo son experiencias positivas que se destacan en los talleres internacionales. En algunos países se han creado los Registros de Beneficiario Final (Brasil, Costa Rica, República Dominicana, Uruguay y Perú) debido a las falencias y desactualizaciones de los Registros Mercantiles.

La creación de las personas jurídicas, y la seguridad que ofrece que las legislaciones dispongan la obligatoriedad de su constitución en escritura pública notarial es también tema de discusión; así como de otras estructuras jurídicas - el fideicomiso o trust-, la importancia de su control atendiendo a las bases legales de cada país, las fisuras, y las medidas para mitigar los riesgos sobre todo de nuevos vehículos jurídicos que surgen para enmascarar a los titulares reales como por ejemplo las ANSTALT (fundaciones).

Para evitar el anonimato del Beneficiario Final en las personas jurídicas se propone:

- ✓ Claridad en la legislación mercantil de los países, la acotación del objeto social de las compañías mercantiles, y evitar las acciones al portador.
- ✓ Practicar la diligencia debida, lo que implica preparación y capacitación de los sujetos obligados. Identificar los testaferros.
- ✓ Lograr la efectividad de las acciones de supervisión y monitoreo.

- ✓En aquellos países que lo requieran crear el Registro de Datos de Beneficiarios Finales<sup>1</sup>.

Con respecto a los Notarios, se ha clarificado que sus obligaciones en la identificación del Beneficiario Final son:

- Control de la legalidad bajo la garantía de una actuación imparcial
- No opera el supuesto de secreto profesional
- Debida diligencia en la identificación de los clientes
- Verificación de las PEPs (personas expuestas públicamente) en las listas internas y externas, para lo cual deben proporcionarse los listados
- Identificación de los medios de pagos, sea para la adquisición de bienes o para el desembolso de las acciones en las sociedades mercantiles
- Identificar señales de alerta o indicios que indiquen operaciones sospechosas y reportar
- Abstención notarial en la ejecución de la operación en los supuestos de simulaciones evidentes, se identifique un PEPs o por falta de acreditación del beneficiario final
- Conservación y custodia de los documentos y protocolos notariales

### **INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES**

**I. Decreto Ley 317 de 7 de diciembre de 2013, "DE LA PREVENCIÓN Y ENFRENTAMIENTO AL LAVADO DE ACTIVOS, AL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA".**

(Modificada su denominación actual por la Disposición Final Quinta del Decreto Ley 361 de 14 de septiembre de 2018 "DEL BANCO CENTRAL DE CUBA, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 58, en fecha 12 de octubre de 2018)

**Transcripción de los artículos de mayor relevancia con la actividad notarial:**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2.1.** Son sujetos del presente Decreto Ley, los siguientes:

3. Personas naturales o jurídicas que ejerzan la profesión o realicen las actividades siguientes:
  - a) Abogados, **notarios**, consultores u otros profesionales jurídicos, cuando lleven a cabo o autorizan transacciones para un cliente, relacionadas con las

---

<sup>1</sup> En Cuba no es necesario pues se duplicarían los datos, contamos con un Registro Mercantil que se mantiene actualizado, se inscribe toda la información necesaria, el registrador puede auditar y verificar las circunstancias inscritas y los informes financieros de los balances anuales de los sujetos inscribibles depositados en el registro, haciendo uso racional de esta facultad. Es obligatoria la constitución de las sociedades mercantiles y sus posteriores modificaciones, ante Notario.

actividades de: **compraventa de inmuebles; creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración que autoriza la Ley.**

**ARTÍCULO 3.1.** Los sujetos descritos en el artículo anterior, identifican y evalúan las vulnerabilidades que en la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad, puedan surgir en el desarrollo de su actividad.

2. Estos sujetos tienen la obligación de reportar las operaciones sospechosas de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad, según disponga el Banco Central de Cuba, y aseguran que las medidas adoptadas permitan reducir razonablemente los riesgos identificados y que sean proporcionales a ellos. Asimismo, están obligados a entregar la información que solicite la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, en lo adelante, Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, en el ámbito de su competencia y colaborar con ella.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras**

**ARTÍCULO 5.1.- (Modificado)** El Banco Central de Cuba actúa como autoridad rectora para establecer que las directrices que resulten necesarias con el objetivo de prevenir y evitar el uso del Sistema Bancario y Financiero para actividades ilícitas, incluidas el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. Con estos fines la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras actúa como centro nacional y está subordinada directamente al Presidente del Banco central de Cuba.

**(Modificado por el Decreto Ley 361 de 14 de septiembre de 2018  
"DEL BANCO CENTRAL DE CUBA, publicado en la Gaceta Oficial de la  
República de Cuba, Edición Extraordinaria número 58, en fecha 12 de  
octubre de 2018)**

## **CAPÍTULO III DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**

### **SECCIÓN PRIMERA De la debida diligencia**

**ARTÍCULO 7.1.** La debida diligencia se refiere a las prácticas y procesos establecidos para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y financieros, intencionalmente o no, en la comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros relacionados de similar gravedad.

2. La debida diligencia incluye: identificar y verificar la información de clientes y del beneficiario final, ya sean personas naturales o jurídicas; entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende conceder a la relación comercial; monitorear las cuentas de los clientes en proporción con los riesgos identificados; custodiar los registros sobre la identificación de clientes y transacciones, así como cualquier aspecto que se determine incluir para prevenir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas relacionadas de similar gravedad.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

**ARTÍCULO 10.1.** Cuando uno de los sujetos citados en el Artículo 2.1, interviene en una operación o transacción financiera, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad delictiva determinante del lavado de activos o están relacionados con el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad, tiene la obligación de reportar con prontitud su sospecha a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, según el procedimiento que a esos efectos se establezca.

2. Las sospechas pueden originarse a partir del monitoreo de las operaciones y transacciones de los clientes que se presenten sin justificación económica o legal, o con una complejidad inusitada o injustificada. Todas las operaciones sospechosas incluyendo la tentativa de realizar la transacción, son reportadas independientemente del monto de la transacción.

**ARTÍCULO 11.1.** La información es enviada directamente por quien la detecte o a través de su órgano regulador o de relación, según corresponda, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, en la forma que reglamente el Banco Central de Cuba.

2. También puede informar de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquier otra persona natural o jurídica que en el ejercicio de sus derechos desee dirigir algún reporte de operación sospechosa a la referida Dirección.

### **II. Decreto 322 de 30 de diciembre de 2013, "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS, SUS FUNCIONES Y ESTRUCTURA"**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 4.1** Los sujetos obligados a reportar a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras son:

a) Abogados, notarios, consultores u otros profesionales jurídicos, cuando lleven a cabo o autorizan transacciones para un cliente, relacionadas con las actividades de: compraventa de inmuebles; creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración que autoriza la Ley.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS actúa como unidad central de inteligencia financiera de carácter nacional y forma parte de la estructura orgánica del Banco Central de Cuba.**

**(Modificados los artículos 2.1; 5; 7.2, inciso a); 7.3, inciso b); 7.4; 7.6; 8.1,, inciso a); 16 y 17 por I Disposición Final CUARTA del Decreto Ley 361 de 14 de septiembre de 2018 "DEL BANCO CENTRAL DE CUBA, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 58, en fecha 12 de octubre de 2018)**

**III.Resolución 73 de 4 de julio de 2014, del Presidente del Banco Central de Cuba**

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 317, "De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva", de 7 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Primera establece que el Presidente del Banco Central de Cuba emite las disposiciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos del referido Decreto Ley.

**POR CUANTO:** La lucha contra el lavado de activos es uno de los compromisos asumidos por Cuba en virtud de los acuerdos ratificados por la Organización de Naciones Unidas, y constituye un componente de la prevención, acogido internacionalmente por otros órganos internacionales como el Comité de Basilea sobre Reglamentación y Supervisión Bancaria, y a lo interno en las disposiciones jurídicas emitidas por la Contralora General de la República de Cuba, que regulan el Sistema de Control Interno y la elaboración del Plan de Prevención de Riesgos.

El Comité de Basilea, en sus declaraciones relativas a la prevención del uso del Sistema Bancario para el blanqueo de capitales, ha instado a los organismos financieros a establecer mecanismos para evitar la participación, incluso involuntaria del Sistema Bancario en las actividades delictivas, aplicables a determinadas instituciones, empresas o profesiones, clientes, productos, transacciones o países, en dependencia del grado de riesgo de lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

**POR CUANTO:** Resulta necesario extender a otras profesiones no financieras, las disposiciones vigentes en el Sistema Bancario y Financiero cubano sobre debida diligencia, identificación del cliente, así como la evaluación y control del alcance de los riesgos en materia de lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, a fin de ampliar la efectividad deseada y alcanzar el complemento sistémico necesario.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, —Del Banco Central de Cuba,

### **R e s u e l v o:**

**PRIMERO:** Aprobar las siguientes: Normas generales para actividades o profesiones no financieras en la detección y prevención de operaciones para el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y al movimiento de capitales ilícitos.

#### **CAPÍTULO I**

#### **FUNDAMENTOS Y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1.** Son fundamentos de estas Normas:

a) El consenso cada vez mayor que en los últimos años la comunidad internacional sostiene en la lucha contra el lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas, y otras conductas de similar gravedad, las que son imprescindibles prevenir, evitando la legitimación de los capitales provenientes de actividades delictivas mediante la conversión de estos fondos para enmascarar su origen y naturaleza ilícita.

**b) La existencia de actividades o profesiones no financieras que participan en transacciones de considerable valor, ya sea mediante el reconocimiento de actos, su registro, seguro, validación o asesoría, y pueden convertirse en sectores sensibles de ser utilizados con el propósito de integrar ingresos provenientes de la actividad delictiva en el circuito monetario lícito, intentando esconder el verdadero origen de los fondos y la identidad de su beneficiario, de manera que perjudican, no solo a las instituciones y proveedores de servicios, sino a sus clientes legítimos y a toda la sociedad.**

c) La implementación de los compromisos contraídos por la República de Cuba a partir de la ratificación de las convenciones de la Organización de Naciones Unidas y otros organismos especializados contra la corrupción, el crimen transnacional organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, en la lucha contra el lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros de similar gravedad, así como el desarrollo de los principios internacionales generalmente aceptados como estándares y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, siempre que no se opongan a los principios del derecho interno cubano.

d) La necesidad de emitir disposiciones generales para todos los sujetos de estas Normas, que permitan implementar sus normativas especiales y divulgarlas, a fin de evitar que sus servicios sean utilizados con fines ilícitos.

**ARTÍCULO 2.** El alcance de estas Normas se extiende a todas las operaciones que realizan los sujetos por ella obligados, que pueden constituir riesgos asociados al lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

CAPÍTULO II  
**DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 3.** Son sujetos de estas Normas aquellos que realizan las actividades o ejercen las profesiones no financieras mencionadas en el numeral 3 del artículo 2.1 del referido Decreto Ley No. 317, las que por su naturaleza pueden conllevar riesgos de lavado de activos, sus delitos determinantes, de financiamiento al terrorismo y proliferación de armas, así como otras conductas ilícitas de similar gravedad, y su aplicación es controlada por el órgano regulador o de relación que corresponda.

CAPÍTULO III  
**DE LA ESTRATEGIA ENFOCADA A LA GESTIÓN DE RIESGOS**

**ARTÍCULO 4.** Los sujetos de estas Normas al elaborar el **Plan de Prevención de Riesgos** establecido en las —Normas del Sistema de Control Interno— emitidas por la Contralora General de la República, **incorporan a este, aquellos riesgos que identifiquen y evalúen como vulnerabilidades ante el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, a fin de comprenderlos y mitigarlos según sus clientes, países o áreas geográficas con los que pueden relacionar sus servicios y transacciones.**

CAPÍTULO IV  
**DE LA PREVENCIÓN**  
SECCIÓN PRIMERA

**La debida diligencia con el cliente**

**ARTÍCULO 5.** Las personas naturales o jurídicas vinculadas a cualesquiera de las actividades y profesiones no financieras designadas, con independencia de la forma en que se organicen, cuando realicen cualesquiera de las actividades mencionadas en el numeral 3 del artículo 2.1 del referido Decreto Ley No. 317 **están obligadas a cumplir las medidas de debida diligencia con el cliente adecuadas a su actividad.**

**Las medidas de debida diligencia con el conocimiento del cliente se aplican durante el establecimiento y en el curso de la relación con él, así como en las etapas de identificación, verificación y monitoreo.**

**ARTÍCULO 6.** Los requisitos para completar la debida diligencia con cada cliente se establecen mediante las regulaciones emitidas por los órganos reguladores o de relación de los sujetos de esta Norma, para cada actividad o profesión no financiera designada, los cuales, como mínimo, se extienden a:

- a) Identificar al cliente y verificación de su identidad, utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del mismo, de manera tal que se esté convencido de conocer a la persona natural que controla o es el último beneficiario de la transacción. Para las personas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que los sujetos de

estas Normas identifiquen y verifiquen al administrador o controlador, y entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, cuando sea el caso.

d) Realizar un monitoreo continuo de las relaciones con el cliente, por corresponderse con operaciones continuadas, para asegurar que estas sean consistentes con el conocimiento que se tiene de su actividad comercial y perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario y hasta donde sea razonable, la fuente u origen de los fondos.

**ARTÍCULO 7.** Cuando se hayan identificado riesgos menores de lavado de activos, de financiamiento al terrorismo y proliferación de armas, se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, siempre que sea aprobado por el directivo superior que determine el jefe máximo del órgano regulador, o de relación, según corresponda.

**ARTÍCULO 8.** Las medidas de debida diligencia simplificada no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores, como es el caso de la compraventa de inmuebles y la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

**ARTÍCULO 9.** Los sujetos de estas Normas evalúan los riesgos y aplican otras medidas encaminadas a mitigarlos previo, al lanzamiento o uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías con clientes y actividades específicas.

**ARTÍCULO 10.** La obligación de prevenir los riesgos del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, así como otras conductas de similar gravedad, se extiende a todas las filiales y dependencias de cada sujeto que ejerza cualesquiera de las actividades y profesiones no financieras designadas.

**ARTÍCULO 11.** Los sujetos de estas Normas podrán delegar la realización de la debida diligencia del cliente solo de forma excepcional, sin que esa delegación implique el cese de la responsabilidad del sujeto obligado bajo estas Normas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración**

**ARTÍCULO 12.** Las actividades y profesiones no financieras relacionadas con la creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración, incluida la actividad registral, complementan las medidas de debida diligencia incluyendo, además, los aspectos siguientes:

a) Información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y sobre quien ejerza el control de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas que son creadas, registradas o administradas en el país.

b) Evaluación de los riesgos de lavado de activos, de sus delitos determinantes, de financiamiento al terrorismo y de proliferación de armas asociados a diferentes tipos de personas jurídicas.

**ARTÍCULO 13.** La información mínima a obtener y registrar, además de la correspondiente a la debida diligencia del cliente, debe contener:

a) El nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, potestades básicas de acuerdo con su regulación y lista actualizada de los directores.

b) El registro de nombres de sus accionistas o miembros contenido de estos y de la cantidad de acciones en poder de cada accionista, incluidas las categorías de acciones y la naturaleza de los derechos al voto asociados a ellas.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la conservación y mantenimiento de registros**

**ARTÍCULO 14.** Los sujetos de estas Normas adoptan los procedimientos técnicos que permitan conservar íntegramente la información obtenida a través de las medidas de la debida diligencia del cliente y de la identificación del beneficiario final, así como los relativos a las transacciones, tanto nacionales como internacionales, durante al menos cinco (5) años después de finalizada la relación comercial o después de finalizada la transacción. En esta información se incluyen además, los archivos de la correspondencia comercial y los resultados obtenidos del análisis de la información.

**ARTÍCULO 15.** Los registros de transacciones referidos deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de ellas a fin de que se puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, para presentar en juicio penal por actividades delictivas.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De las personas públicamente expuestas y países de mayor riesgo**

**ARTÍCULO 16.** Los sujetos de estas Normas evalúan los riesgos y aplican otras medidas encaminadas a establecer la debida diligencia con clientes extranjeros o nacionales que desempeñan o han desempeñado funciones públicas o administrativas prominentes en el país o en representación de un país extranjero y que califican como personas públicamente expuestas. Para ello, elaboran procedimientos con vistas a:

1. Determinar si el cliente o beneficiario final es una persona expuesta públicamente.
2. Aprobar expresamente por la alta dirección del nivel o instancia donde se solicita el servicio, la aceptación o continuidad de las relaciones con estos clientes.
3. Adoptar medidas razonables para establecer el origen y legitimidad de los fondos.
4. Llevar a cabo un monitoreo continuo de la relación comercial, en los casos que proceda.

**ARTÍCULO 17.** Los sujetos de estas Normas aplican la debida diligencia intensificada proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y

transacciones con personas físicas y jurídicas de países identificados por sus deficiencias estratégicas en el sistema de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

## CAPÍTULO V **IMPLEMENTACIÓN DE LAS SANCIONES FINANCIERA**

**ARTÍCULO 18.** Las personas vinculadas a cualquiera de las actividades y profesiones no financieras designadas se obligan a:

1. Aplicar procedimientos para impedir la disposición de fondos y activos a favor de o para el beneficio de cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones Nos.1267 (1999), 1988 (2011), 1718 (2006), 1737 (2006), y sus resoluciones sucesoras, así como las identificadas nacionalmente, o por terceros países, en virtud de la Resolución No. 1373 (2001).
2. Identificar cualquier acción encaminada al encubrimiento de la procedencia ilícita o no de los fondos y activos destinados a financiar el terrorismo y la proliferación de armas.

Las medidas citadas en los numerales 1 y 2 anteriores, son reportadas sin demora y directamente a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, incluidas las operaciones intentadas y no realizadas.

Los sujetos de estas Normas mantienen actualizadas las bases de datos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de aquellas designadas nacionalmente por su relación con el terrorismo y su financiamiento, o que por requerimiento de terceros países, sean notificados por la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, además de acceder a su conocimiento por la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARTÍCULO 19.** La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba notifica a los sujetos de estas Normas, para su cumplimiento obligatorio, cualquier sanción financiera que en virtud de las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sea necesario implementar en el país.

## CAPÍTULO VI **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS** SECCIÓN PRIMERA

### **De la función de cumplimiento**

**ARTÍCULO 20.** Los órganos reguladores y de relación designan a un funcionario de cumplimiento, subordinado directamente a los directivos de mayor nivel en cada unidad o dependencia, según corresponda, quien atiende

las funciones de prevención y enfrentamiento relacionadas con estas normas. Dicho funcionario estará acreditado ante la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

**ARTÍCULO 21.** El funcionario de cumplimiento es responsable de comunicar a todos los trabajadores de la entidad o actividad de que se trate, los cambios realizados en la normativa del sistema de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes, del financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

**ARTÍCULO 22.** La existencia de un funcionario de cumplimiento no exime a notarios, abogados, consultores, ni a otros sujetos obligados, de aplicar las políticas y los procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, enfocado al riesgo de la actividad correspondiente.

**ARTÍCULO 23.** Los informes, registros, reportes y demás comunicaciones que de acuerdo con las presentes Normas se remitan a la Dirección General de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba por el funcionario de cumplimiento, se identifican con un código único en el formato que se indique por el Banco Central de Cuba, adoptando las medidas que permitan proteger la información y a sus remitentes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la obligación de reportar y suministrar información**

**ARTÍCULO 24.** Los sujetos de estas Normas reportan en un plazo no mayor de 72 horas hábiles a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba toda operación o transacción financiera, de la que se sospeche o se tengan motivos razonables para sospechar que los fondos o activos son producto de una actividad delictiva determinante del lavado de activos o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas o cualquier otro de similar gravedad. Para todos los efectos legales, el reporte de operación sospechosa no constituye una denuncia penal.

**ARTÍCULO 25.** La operación sospechosa puede estar fundada en la inconsistencia en la actuación del cliente respecto a sus actividades comerciales legítimas o con su negocio normal. En ese sentido se considera, entre otras, como señales de alerta:

- a) Las relaciones del cliente con paraísos fiscales o jurisdicciones productoras o consumidoras de drogas y con personas naturales y jurídicas no domiciliadas en el país.
- b) El suministro de información que parezca mínima, presumiblemente falsa o que resulta imposible o difícil de verificar, especialmente en lo concerniente a la identidad.
- c) Los aumentos elevados de ingresos sin justificación aparente, especialmente si en poco tiempo dichos fondos son transferidos fuera de la cuenta que los recibe hacia un destino no asociado normalmente con el cliente.

- d) Las personas expuestas públicamente (PEP).
- e) Los clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por lavado de activos, sus delitos determinantes, terrorismo o su financiamiento.

**ARTÍCULO 26.** Los sujetos de estas Normas pueden tratar de disuadir a su cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, sin que ello represente violación de la obligación de confidencialidad que tienen al remitir los reportes de operaciones sospechosas. Solo están exentos de enviar el reporte, cuando se trate de información protegida por el secreto profesional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 27.** Los órganos reguladores y de relación de los sujetos de estas normas determinan las medidas que correspondan ante la responsabilidad que asumen los sujetos de su sector, en caso de no reportar las operaciones sospechosas en la forma y con la inmediatez requerida.

**ARTÍCULO 28.** Cuando sea completado el reporte de una sospecha de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, y razonablemente se presuma que la acción de disuadir al cliente puede conllevar a revelar la información obtenida en cumplimiento de la debida diligencia, se procederá solo a enviar el reporte de operación sospechosa a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

## CAPÍTULO VII

### **COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL**

**ARTÍCULO 29.** Los sujetos de estas Normas garantizan la colaboración con las autoridades competentes en lo relativo a sus objetivos.

**ARTÍCULO 30.** La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba podrá solicitar información adicional necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a todos los sujetos de estas Normas y al resto de los órganos y organismos del Estado, los que la aportan en el plazo que se requiera y sin oponer reserva de tipo alguno, a fin de cooperar en la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas de similar gravedad, de conformidad con las Normas vigentes.

## CAPÍTULO VIII

### **CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 31.** Corresponde a los órganos reguladores o de relación de cada sujeto, garantizar los procedimientos de selección rigurosa del personal según lo previsto en la Ley, el adiestramiento y la actualización sistemática de los trabajadores, funcionarios y directivos, en su sector, rama o actividad, a fin de facilitar el conocimiento de las tipologías, modus operandi del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas de similar naturaleza.

**SEGUNDO:** Las entidades supervisoras de los sujetos obligados de estas Normas incluyen en los planes de supervisión y control, la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**TERCERO:** Los sujetos que incumplan lo dispuesto en esta Resolución son sancionados administrativamente, en correspondencia con la legislación aplicable, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. Las sanciones que se apliquen se coordinan e informan a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba por los órganos reguladores y de relación, según corresponda.

**CUARTO:** El Superintendente del Banco Central de Cuba queda encargado de proponer las normas y regulaciones que se requieran, para la implementación y actualización de la presente Resolución y para ello tendrá en cuenta las resoluciones que resulten aplicables de la Organización de las Naciones Unidas y los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional aceptados por el país.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Ernesto Medina Villaveirán**

Ministro-Presidente Banco Central de Cuba

#### **IV. Resolución 175 de 15 de agosto de 2014 del Ministerio de Justicia**

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2001, número 3950 para control administrativo, aprobó, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia, y en el apartado Segundo, numerales seis, once y doce, lo faculta para dirigir y controlar, técnica, normativa y metodológicamente, el ejercicio de las funciones o la prestación de los servicios notariales, de asesoría y asistencia jurídica para los organismos de la Administración Central del Estado, instituciones estatales, entidades del sector cooperativo y privado, o personas naturales, así como ejercer la inspección de los mismos y cumplimentar las demás funciones que la ley establezca.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley número 81, "Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos", de 8 de junio de 1984, en su Disposición Especial Primera, faculta a este organismo para dictar cualquier disposición o regulación para la aplicación de dicho Decreto-Ley.

**POR CUANTO:** Con la puesta en vigor del Decreto-Ley número 317, "De la Prevención y Detección de Operaciones en el Enfrentamiento al Lavado de Activos, al Financiamiento al Terrorismo, a la Proliferación de Armas y al Movimiento de Capitales Ilícitos", de 7 de diciembre de 2013, resulta necesario atemperar el sistema de trabajo de este organismo a su Disposición Final

Segunda a fin de garantizar en nuestro ámbito de competencia la detección de posibles hechos de esta naturaleza.

**POR CUANTO:** Los abogados, notarios y consultores jurídicos en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y obligaciones, pueden conocer de posibles operaciones sospechosas relacionadas con la introducción en el mercado cubano de activos ilícitos, con el fin de ser utilizados en actividades terroristas o de blanquear capitales.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Disponer la obligación de los abogados, **notarios** y consultores jurídicos, de reportar las operaciones que pueden presumirse de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad que conozcan por razón del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

**SEGUNDO:** Encargar a la Directora de la Dirección de Atención a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y Servicios Legales Especializados con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFÍQUESE a los interesados.

DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a los Presidentes o jefes de los Consejos de la Administración Provinciales y al Presidente de la Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

COMUNÍQUESE a los viceministros de este organismo, al Jefe de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, a la Directora de la Dirección de Atención a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y Servicios Legales Especializados, a la Directora de Notarías y Registros Civiles, a la Directora de Asesoramiento Jurídico, a los Directores Provinciales de Justicia y a cuantas más personas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección de Asesoramiento Jurídico de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de agosto de 2014.

**María Esther Reus González**

Ministra de Justicia

## **DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN DE RIESGOS EN EL SECTOR NOTARIAL** **ETAPA 2015-2018**

### **AMENAZAS Y VULNERABILIDADES**

- Existencia de doble moneda: pesos cubanos y pesos convertibles
- La procedencia lícita del dinero para las transacciones solo se declara ante Notario en la compraventa de vehículos, o ante el funcionario de la institución bancaria para la provisión de fondos y recibir cheque de gerencia en el caso de la compraventa de vivienda, sin que se exija certificación de ingresos.
- Los ciudadanos cubanos emigrados –cuyas probabilidades para el lavado de activo son mayores- restablecen su domicilio en Cuba, devienen en sujetos de estos actos, y aunque portan su carné de identidad, el Notario no dispone de esta información.
- Limitaciones en el orden tecnológico, equipamiento informático obsoleto, el 52.2% de las unidades notariales carece de conectividad. Ausencia de un sistema automatizado seguro, ágil y eficaz tanto en la actividad notarial como en los Registros de la Propiedad de Inmuebles. No se dispone de los dispositivos para identificación biométrica.
  - Baja percepción del riesgo por parte de los Notarios.
- Insuficiente preparación en el tema tanto de notarios como de los cartularios.

### **FORTALEZAS:**

- El Estado regula la forma de acceso al ejercicio de la función notarial, su actuar, su número de acuerdo con determinados indicadores, establece las tarifas para el cobro del servicio notarial (Resoluciones No. 130/1998 y 201/1999, ambas del Ministro de Justicia), y los términos para la prestación del servicio notarial (Resolución No. 250/2015, de la Ministra de Justicia)
- Voluntad política para prevenir y enfrentar LA/FT/PADM.
- Establecidos valores referenciales mínimos como base imponible para el pago de los impuestos en las transmisiones de propiedad de viviendas y vehículos por compraventa, donación y permuta.
- Relaciones de coordinación estrechas con BCC-MININT-AGR-FGR.
- La inserción en la Estrategia de Superación Profesional del MINJUS de seminarios sobre el tema y de los Notarios en los Talleres auspiciados por el BCC.
- Profesionales en el ejercicio de la fe pública con un nivel de calificación adecuado con el contexto.
- La Sociedad del Notariado Cubano es miembro de la UINL.

### **OPORTUNIDADES:**

- Proceso de informatización de la sociedad cubana
- Participación en cursos internacionales sobre el tema auspiciado por GAFILAT y la Unión Internacional del Notariado Latino.
- Convenio de Colaboración suscrito con el Consejo General del Notariado España en desarrollo de la actividad notarial y cooperación entre ambos países.

En el presente año 2018 se emitió la Instrucción No. 1, que en su anexo No. IV contiene las principales señales de alerta identificadas en las acciones de control, para su estudio y análisis por Notarios y Cartularios, si bien se aclara que como indicios puede que no tengan vínculo con LA/FT/PADM y en el V clasifica los señalamientos, infracciones y deficiencias técnicas detectadas. Asimismo, establece la supervisión en base a estos riesgos que ejercen los supervisores notariales.

## **GUÍA DE CONTROL ESPECÍFICA PARA LA PREVENCIÓN Y ENFRENTAMIENTO AL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.**

Atendiendo a:

I) Los Notarios, como sujetos obligados, expuestos a:

a) Mayor riesgo son los de la Notaría Especial al ser competentes en la autorización de actos traslativos de dominio de viviendas y vehículos de motor, de los apartamentos en las sociedades inmobiliarias, la constitución de empresas mixtas, formalización de Asociaciones Económicas Internacionales, fundaciones, sociedades civiles, y de matrimonios entre cubanos y extranjeros;

b) Riesgo medio:

- los adscritos a las Sociedades Civiles de Servicio patrocinadas por el MINJUS que autorizan los actos traslativos de dominio de viviendas y vehículos de motor, la formalización de matrimonios entre cubanos y extranjeros; y
- los adscritos a las direcciones de Justicia que solo conocen de los actos traslativos de dominio de viviendas y vehículos de motor.

En virtud de lo cual, los Planes de Prevención de Riesgos se ajustan en razón de sus respectivas competencias y límites.

### **II) Sujetos de mayor riesgo:**

- ✓ Ciudadanos cubanos que han restablecido su residencia en Cuba
- ✓ Ciudadanos cubanos residentes en el exterior
- ✓ Extranjeros

### **III) Áreas geográficas de mayor riesgo debido a mayor tráfico inmobiliario, otorgamiento de licencias para trabajo por cuenta propia, desarrollo turístico, entre otros indicadores:**

- Zonas Especiales de Desarrollo.
- Zonas de Alta Significación para el Turismo: Guanabo en el municipio La Habana del Este, La Habana Vieja, ambos en La Habana, Varadero en el municipio de Cárdenas, Matanzas
- Viñales en Pinar del Río, Ciénaga de Zapata en Matanzas, Trinidad en Sancti Spíritus, Morón en Ciego de Ávila.
- De La Habana, los municipios de Plaza de la Revolución, Playa y Diez de Octubre.

- Las capitales provinciales

**IV)**La revisión y examen especial se dirige a:

**Evaluar:**

- *Cumplimiento de los requisitos legales y formales para cada acto en particular. Debida diligencia en la identificación de los sujetos en la comparecencia por sí o en representación, juicios de suficiencia y subsistencia en la comparecencia por representación; juicio de capacidad, calificación intensificada de los documentos. Competencia notarial.*

**▪Señales de alerta que pueden identificar:**

1. Edad de los adquirentes o beneficiarios finales (excesiva adultez o minoría de edad)
2. Ocupación de los beneficiarios finales (jubilados, sin vínculo laboral)
3. Si el domicilio de los comparecientes se encuentra en el municipio donde tiene su sede el Notario, de lo contrario identificar el por ciento de actos autorizados donde ninguno de los comparecientes resida en dicho lugar y tomar nota del acto, fecha, número, nombres y apellidos de los comparecientes, direcciones, para su posterior comprobación.
4. Reiteración de los comparecientes en la venta o adquisición de bienes, sean o no de la misma naturaleza, o de familiares, de ser posible esta identificación.
5. Diferencia relevante entre el valor legal del bien por tasación y el precio de venta, donde pueda presumirse subvaloración en correspondencia con su descripción.
6. En los contratos de donación la existencia o no de vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, o la convivencia del donatario con el titular por un tiempo prudencial; determinándose el por ciento de los autorizados que no cumplan estos requisitos, para su comprobación.
7. La concentración, en un solo Notario de la unidad, de la autorización de estos actos sin justificación.
8. Autorización de los actos con inmediatez, previo análisis comparativo con el resto de los asuntos, y haberse apreciado satisfacción de la demanda en el territorio.
9. Movimientos sucesivos, en períodos cortos de tiempo, de los mismos bienes, o de los mismos actos, donde intervengan las mismas personas o sus familiares, de ser posible.
10. Realizar comprobaciones de los contratos cuando algunos de los comparecientes concurra por representación, si el notario no autorizó el poder, sea en los Bufetes Colectivos y con la DIIE.
11. Préstamos excesivos de dinero sin que el prestamista declare procedencia lícita del dinero. Devoluciones de dinero en tiempo relativamente corto, sin justificación.
12. Apoderamiento para el acto de manera irrevocable o en condiciones inusuales sin justificación. Reiteración de los apoderados.

13. *Autenticaciones de firmas, cotejos de documentos y testimonios por exhibición* de documentos privados contentivos de préstamos de dinero, o de promesas de contratos de compraventas de viviendas y vehículos.

Los supervisores realizan las comprobaciones que sean necesarias en relación con las señales de alerta identificadas, con los organismos y entidades que se requieran, por conducto de las direcciones provinciales de Justicia o el Ministerio de Justicia, según proceda. Asimismo toman nota de la cantidad de reportes sospechosos que hayan realizado los Notarios objeto de supervisión.

Se comprueba el análisis y efectividad del Plan de Prevención de Riesgos por la evidencia documental de actas.

### **Otras disposiciones de la Dirección de Notarías**

#### **INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 2 de 22 días del mes de julio de 2017 de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia.**

Teniendo en cuenta:

- a) La obligación legal de los Notarios de reportar las operaciones sospechosas o inusuales que puedan presumirse de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/PADM) y otras relacionadas de similar gravedad, que conozcan por razón del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba;
- b) las diversas acciones de capacitación recibidas en esta materia, y el estudio de tipologías;
- c) la necesidad de adoptar medidas que impidan que los fedatarios públicos sean utilizados o abusados en estas actividades por personas inescrupulosas; y
- d) la clarificación en los instrumentos públicos contentivos de los actos identificados de riesgo para LA/FT/PADM, de la responsabilidad de las partes en sus relaciones jurídicas, que a su vez son las que requieren la intervención del fedatario público.

Estudiadas y razonadas la Ley No. 50 "De las Notarías Estatales", vigente desde el primero de junio de 1985; el Reglamento de la Ley contenido en la Resolución No. 70/1992 de 9 de junio, del Ministro de Justicia; el Código de Ética del Notariado Cubano, de 28 de noviembre del 2000; la Resolución No. 175/2014 de 4 de agosto, de la Ministra de Justicia; el Decreto-Ley No. 317/2013, del Consejo de Estado: "De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos"; el Decreto No. 322/2013 "De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, sus funciones y estructura"; la Resolución No. 73/2014 del Banco Central de Cuba: "Normas Generales para actividades o profesiones no financieras en la detección y prevención de operaciones para el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y al movimiento de

capitales ilícitos”, así como las disposiciones complementarias de esta dirección; se emiten las siguientes:

## INDICACIONES

**PRIMERA:** Consignar expresamente en las escrituras públicas de actos traslativos de dominio *inter vivos* de viviendas y vehículos de motor, previa advertencia de la responsabilidad en que incurren de resultar estas falsas y de las consecuencias negativas para la persona que preste su nombre en estos actos, las manifestaciones siguientes:

**Por el transmitente del bien:** Que la descripción del bien que obra en el título de propiedad y en la certificación registral expedida por el Registro de la Propiedad que corresponda concuerda con su descripción física; en el caso de los vehículos que no ha sufrido cambios de motor ni de carrocería<sup>2</sup>.

**Por el adquirente del bien:** Que es el titular real.

**SEGUNDA:** En la constitución de sociedades mercantiles en cualquiera de las formas que adopten, y posteriores actos modificativos, incluida la transmisión de acciones, se hace constar en los instrumentos públicos la manifestación de los accionistas de ser los titulares reales de estas, en los casos que proceda.

**NOTIFÍQUESE** a todos los notarios.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz  
Directora

Medidas **del PLAN DE PREVENCIÓN PARA MITIGAR LOS RIESGOS**, que son las siguientes:

1. Actuar con la debida diligencia intensificada en el cumplimiento de los requisitos formales y legales, con énfasis en:

• **Identificación del cliente**

**Personas naturales:**

- Documento de identidad con carácter probatorio, fotografía y firma, para los sujetos comparecientes residentes en Cuba.
- De los residentes temporales o de inmobiliarias se comprueba además, la autorización de su estancia en el territorio nacional.

**Personas jurídicas:**

- Comprobación de la escritura o resolución de constitución o de su creación así como de su inscripción en el Registro Mercantil, o el que corresponda. Sus estatutos y reglamentos.

---

<sup>2</sup>De haberse producido se comunican previamente al Registro de Vehículos, a tenor del artículo 217 de la Ley No. 109/2010 “Código de Seguridad Vial”.

- Si se trata de una persona jurídica extranjera se exigirá el cumplimiento de los requisitos legales y formales. (Certificación del cónsul cubano, legalización y protocolización)

▪ **Calificación de la forma en que concurren**

**Personas naturales:**

- Por sí en ejercicio de sus propios derechos
- Por representación legal o voluntaria, requiriéndose la calificación de los documentos, y la emisión de los juicios de suficiencia y subsistencia de la representación.

**Personas jurídicas:**

- Representación orgánica de acuerdo con sus estatutos o reglamento.
- Comprobación de la suficiencia y subsistencia del poder especial si se trata de representación voluntaria.

2. Calificación intensificada y verificación, según proceda, de los documentos que aportan las personas interesadas en la realización del acto. Comprobar la existencia de la matriz y el contenido de todas las copias autorizadas de los poderes especiales, sustitución de poderes y subapoderamiento con facultades para actos de dominio de viviendas y vehículos de motor, salvo los que obren en el protocolo a su cargo.
3. Aplicar las guías de acciones de control con la periodicidad establecida. (Cfr. Instrucción No. 1/2016 de la Dirección de Notarías).
4. Realizar acciones de control cruzados para identificar y evaluar las vulnerabilidades que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.
5. Aplicar la guía de autocontrol en la forma y con la periodicidad establecida.
6. No permitir la entrada en las unidades ni la solicitud de los servicios a través de intermediarios, de los gestores de permutas y compraventas de viviendas o de los facilitadores.
7. Reportar como operaciones sospechosas, basado en la lógica y el sentido común, los supuestos identificados como señales en cuanto a la calificación notarial.
8. Reportar las operaciones sospechosas de acuerdo con el procedimiento establecido por el organismo, al funcionario designado de la Dirección o Departamento de Investigación Financiera de la institución bancaria cercana a la sede notarial, o en la forma en que se decida. El reporte de operaciones sospechosas no implica la abstención notarial, a diferencia de la detección en lista publicada de algún cliente.
9. Cuando se identifique la concertación de matrimonios por conveniencia o simulaciones de un acto por otro, comunicarlo con inmediatez al resto de sus compañeros Notarios, personalmente, o a través de los directores municipales

de Justicia y jefes de departamento provincial, para lo cual cada territorio elabora su plan de aviso a los fedatarios y a la Dirección de Notarías.

10. Ejecutar conciliaciones con los Registros Públicos del territorio que permitan identificar movimientos sucesivos de los bienes en corto tiempo.
11. Garantizar que tanto los notarios como el resto del personal auxiliar cuenten con los conocimientos técnicos especializados necesarios y su actuación se base en valores de integridad, compromiso, objetividad e imparcialidad, basado en un programa de formación, con actualización periódica del marco normativo y de los procedimientos internos.
12. Garantizar la formación en el personal de nueva incorporación.
13. Garantizar que la población y sociedad civil en general, eleve su cultura y conozca los riesgos que implica prestar su nombre para determinados actos, a través de la divulgación en los medios de comunicación masiva.
14. Remitir al BCC anualmente las sociedades anónimas que se constituyan de capital mixto y cien por ciento cubano.
15. Los notarios y el personal auxiliar no pueden revelar el reporte de actividades sospechosas.

**CIRCULAR No. 6/2016** *(complementada el 4 de mayo de 2016)*

La presente ***circular complementa la número 10/2014***, de 17 de octubre, como tributo a la constante actualización y capacitación de los Notarios y sus auxiliares, en relación con la ***PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE OPERACIONES EN EL ENFRENTAMIENTO AL LAVADO DE ACTIVOS, AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS Y AL MOVIMIENTO DE CAPITAL ILÍCITOS***, con el objetivo de que se actualicen en las unidades notariales el **PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS**, después de haber identificado desde el 2014 a la fecha nuevas actividades o procesos proclives estos nocivos flagelos:

**ACTIVIDADES O PROCESOS:**

➤ **Autorización de instrumentos públicos:**

**De mayor riesgo:**

- a) Contratos de compraventa de bienes muebles (vehículos de motor) e inmuebles (viviendas, solares yermos) y de cuotas de participación.
- b) Contratos de donación de bienes muebles e inmuebles que simulen compraventas.
- c) Contratos de préstamos de dinero cuyo umbral sea superior a los 10 000.00 pesos cubanos convertibles o su equivalente.
- d) Promesa de contrato de compraventa, incluyendo el anticipo.
- e) Unificación y División de Viviendas.
- f) Dación y trasplantes de órganos y/o tejidos en donantes vivos.

- g) Formalización de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros.
- h) Poderes Especiales

**De menor riesgo (requieren de autorización administrativa previa):**

- a) Constitución de sociedades mercantiles, de capital cubano y mixto; de CNoA, y otras formas asociativas como las fundaciones.
- b) Ampliación de capital social.
- c) Contratos de compraventa y donaciones de apartamentos en Sociedades Inmobiliarias como parte de la inversión extranjera.

**RIESGOS SUBJETIVOS IDENTIFICADOS:**

➤ **Del funcionario autorizante:**

- Poca preparación y formación en la materia.
- Aceptación de identificación incompleta
- Actuar sin la debida diligencia intensificada en relación con la identificación de los sujetos en la comparecencia por sí o en representación, juicios de suficiencia y subsistencia en la comparecencia por representación; juicio de capacidad, calificación intensificada de los documentos. Competencia notarial.

➤ **En cuanto a la calificación del funcionario autorizante:**

***Señales de alerta:***

- Edad de los adquirentes o beneficiarios finales (excesiva adultez o minoría de edad)
- Ocupación de los beneficiarios finales adquirentes de bienes de gran valor (jubilados, sin vínculo laboral)
- Solicitud reiterada de actos por personas que no residen en el municipio ni en la provincia donde tiene su sede el Notario.
- Reiteración de los comparecientes en la venta o adquisición de bienes, sean o no de la misma naturaleza, o de sus familiares, de ser posible esta identificación.
- Solicitud de contratos de donación cuando no existe entre las partes vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, o la convivencia del donatario con el titular por un tiempo prudencial;
- Adquisición de viviendas y vehículos de cubanos casados con extranjeros y cuya fecha del matrimonio es reciente.
- Adquisición de viviendas y vehículos de motor por compraventa y en período corto de tiempo, donarlo a un extraño.
- Movimientos sucesivos, en períodos cortos de tiempo, de los mismos bienes, o de los mismos actos, donde intervengan las mismas personas o sus familiares, de ser posible. (Puede conciliarse con los Registros Públicos correspondientes)
- Concertación de matrimonios entre ciudadanos cubanos y extranjeros por conveniencia para adquirir bienes en Cuba o con fines migratorios.
- Préstamos excesivos de dinero sin que el prestamista declare procedencia lícita del dinero. Devoluciones de dinero en tiempo relativamente corto, sin justificación.

- Reiteración de los apoderados o advertir el desconocimiento entre poderdante y apoderado.
- Diferencia relevante entre el precio declarado y el valor legal de los bienes.
- Simulaciones de actos de compraventa a través de donaciones.
- Ampliación de capital en sociedades cuyo objeto o tamaño no lo justifique, ni exista explicación lógica.
- Solicitud de *autenticaciones de firmas, cotejos de documentos y testimonios por exhibición* de documentos privados contentivos de préstamos de dinero, o de promesas de contratos de compraventas de viviendas y vehículos.

**RIESGOS OBJETIVOS IDENTIFICADOS:**

- Incumplimiento de los requisitos legales y formales previstos para el acto, así como de la calificación de los documentos que se aportan y de su vigencia.
- Incumplimiento de las normas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos, y cualquier otro relacionado de similar gravedad.
- Apoderamiento para el acto de manera irrevocable o en condiciones inusuales sin justificación.
- Autorización de los actos con inmediatez, sin justificación.
- La concentración, en un solo Notario de la unidad, de la autorización de estos actos sin justificación.
- Aceptación de la presencia reiterada de intermediarios en los actos identificados.

**POSIBLES MANIFESTACIONES NEGATIVAS:**

- Apariencia de legitimidad a cualquier activo para el lavados de estos, financiar el terrorismo, la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos, y cualquier otro relacionado de similar gravedad.
- Suplantaciones de identidad
- Utilización de prestanombres o testaferros
- Evasión fiscal
- Simulación de un acto por otro

Dada en La Habana, a 10 de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz  
Directora

**Nota Informativa No. 4 de 10 de marzo de 2016 de la Dirección de  
Notarías del Ministerio de Justicia.**

*"... El que acepta la función pública, no puede aceptarla para violar su espíritu."*

**José Martí**

**A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE  
DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL  
MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES  
GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE  
INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ESPECIAL**

Ponemos a su disposición, como material bibliográfico, el documento aprobado en la última Asamblea de Notariados miembros de la **UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL)**, celebrada en Buenos Aires, República Argentina, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2018, a los **efectos de su estudio, en lo que nos corresponda**, y que demuestra que el carácter de sujeto obligado del Notario en esta materia no es privativo de nuestro país; existe una experiencia acumulada que se comparte hoy con los notariados de los países miembros de esta organización:

**"GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE  
CAPITALES Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO EN EL SECTOR  
NOTARIAL 2018"**

**INTRODUCCION**

En 1989, por iniciativa del G-7, se creó un organismo intergubernamental conocido como el Grupo de Acción Financiera" (GAFI o "FATF" por sus siglas en inglés) para coordinar los esfuerzos para prevenir el blanqueo de capitales tanto en el sistema financiero internacional como en los sistemas financieros nacionales de las entidades miembros.

El objetivo principal del GAFI es el desarrollo y la promoción de políticas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Es el organismo que establece y supervisa los estándares internacionales para las regulaciones contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El GAFI emitió primero un plan integral, conocido como las Cuarenta Recomendaciones, para combatir el blanqueo de capitales que pretendía presentar el marco básico para los esfuerzos contra el blanqueo de capitales ("PBC"), cumplimentándose en el año 2002 con medidas para combatir la Financiación del Terrorismo ("FT") y ser de aplicación universal.

En la revisión a las Recomendaciones realizada en el año 2003, el GAFI buscó el apoyo de los llamados "guardianes" para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Así, incluyó, entre otras, ciertas actividades y profesiones no financieras designadas ("APNFD") como abogados, notarios, proveedores de servicios fiduciarios y empresariales ("TCSP"), agentes de bienes raíces, contables y auditores que colaboran con transacciones que involucran el movimiento de dinero en los sistemas financieros nacionales e internacionales.

Los países han adoptado diferentes enfoques para la regulación de los notarios como sujetos obligados al cumplimiento de estas Recomendaciones en el sector notarial.

Asimismo, entre los países Miembros, existen algunos sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector notarial donde la evaluación del riesgo del sector, así como el diseño de las políticas y procedimientos de control interno de PBC/FT corresponde a los Órganos Autorreguladores, lo cual garantiza la homogeneidad y uniformidad en los requerimientos de aplicación de dichas políticas en todo el sector notarial.

Con objeto de facilitar a los notarios el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el GAFI y recogidas a nivel nacional por la mayor parte de los países del mundo a través de normativas específicas de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (PBC/FT), especialmente en aquellos casos en que los Órganos de Autorregulación no se ha involucrado en ello, la UINL ha elaborado el presente documento de buenas prácticas de PBC/FT.

No se trata de un modelo único ni exhaustivo, pues la incorporación de las Recomendaciones de GAFI en la legislación de PBC/FT de los distintos países miembros pueden diferir en algunos aspectos, sino de **una guía que en todo caso tiene que ser adaptada a la realidad de cada notario, de acuerdo a su práctica y los requerimientos de su normativa local.**

Asimismo, el grado de exposición al riesgo, las diferentes funciones notariales, las distintas posibilidades de introducción de fondos en el sistema legal en función de la práctica realizada, en definitiva el riesgo de los notarios ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo puede ser muy diferente. **Cuanto mayor es el riesgo, mayor debería ser el grado de sensibilización de los notarios, y mayores los mecanismos de control y las medidas de prevención que deberían tener para llevar a cabo una efectiva prevención.**

Este documento consta de una breve explicación sobre las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a las que, de acuerdo con las Recomendaciones de GAFI están o deberían estar sujetos los notarios, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que puedan establecer las normativas locales de PBC/FT, un apartado de principios generales y un último

apartado de mayor detalle donde se especifican buenas prácticas para el cumplimiento de las obligaciones de prevención.

## **OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

La Recomendación 22 del GAFI establece que los notarios estarán sujetos a las obligaciones de **(a) debida diligencia con el cliente, (b) el mantenimiento de registros, (c) identificación de Personas Políticamente Expuestas, (d) implantación de medidas de control interno y (e) reporte de operaciones sospechosas** cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- compra y venta de bienes inmuebles;
- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Estas obligaciones deberán aplicarse siguiendo un **enfoque basado en riesgo**. Ello implica que los notarios deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y diseñar sus políticas y procedimientos para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los mismos.

Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los notarios deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo correspondan con los riesgos identificados, y que les permita tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos del modo más eficaz.

Como hemos indicado en la introducción, estas obligaciones son mínimas las exigidas por GAFI, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que puedan establecer las normativas locales de PBC/FT. Por dicho motivo, cada notario deberá asegurarse de las posibles obligaciones adicionales de PBC/FT establecidas por su país.

### **a. OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA**

La "debida diligencia con el cliente (DDC)" implica identificar y conocer a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones, no siendo posible mantener relaciones de negocio o realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

Las medidas de DDC que deben aplicarse son las siguientes:

(a) **Identificar al cliente y verificar la identidad** del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.

Se deberá entender por cliente todo aquel interviniente en la operación, no sólo aquel que paga los honorarios al notario.

(b) **Identificar al beneficiario final** (titular real) y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que el notario esté convencido de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto incluye que los notarios entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

(c) Entender, y cuando corresponda, obtener **información sobre el propósito** y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

(d) Realizar una **debida diligencia continua** de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene el notario sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. Esta obligación debe entenderse en aquellas relaciones comerciales más duraderas y no se realice la intervención del notario para una operación ocasional.

## **b. OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN O MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

De acuerdo con lo requerido por la Recomendación 11 de GAFI, los notarios deben conservar, por un período de al menos cinco años, todos los registros obtenidos para el cumplimiento de la obligación de debida diligencia (ejemplo: copias de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), incluyendo los resultados de los análisis preliminares que se hayan realizado (ejemplo: para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes) después de la fecha de efectuada la transacción.

Asimismo, deben conservar todos los registros necesarios sobre las operaciones realizadas con el cliente, tanto locales como internacionales, a efectos de estar a disposición de las autoridades.

La información de debida diligencia y los registros de transacciones realizadas deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

## **c. OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS**

Esta obligación implica que los notarios, además de asegurarse de identificar si el cliente o el titular real es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), debe aplicar **medidas reforzadas de debida diligencia a los mismos**.

Ello implica, en primer lugar, que se deberá contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo, que permita determinar si el cliente o el beneficiario final (titular real) es una persona expuesta políticamente.

Asimismo, en caso de que el cliente o el beneficiario final reúnan dicha característica, los notarios deberán conocer dicha circunstancia en el momento de realización de la operación con el cliente y deberá adoptar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y el origen de los fondos que el cliente pretende utilizar en la operación.

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

#### **d. IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL INTERNO**

Como hemos indicado al inicio, otra de las obligaciones que el GAFI establece para los notarios es la implantación de medidas de control interno.

Estos **programas de control interno** implican que los notarios deben:

- **Establecer las políticas y procedimientos de PBC/FT** que serán de aplicación en su notaría, incluyendo los procedimientos adecuados para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.
- Diseñar y mantener un **programa continuo de capacitación interna y externa a los empleados**; y
- Establecer un **procedimiento de verificación interno** para comprobar el funcionamiento del sistema.

Estas medidas de control interno dependerán del riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo identificado en la autoevaluación de riesgo requerida y a las dimensiones de la actividad profesional.

#### **e. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

Esta obligación implica que, si el notario sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, han de reportarlo con prontitud a la Autoridad competente determinada por la normativa local (la Unidad de Información Financiera o similar).

La obligación de reporte de operaciones sospechosas implica, asimismo, la **prohibición de revelar ("tipping-off")** al cliente o a terceros el hecho de que se está entregando a la UIF o al Órgano de Autorregulación dicho reporte o información relacionada.

Asimismo, la Ley de PBC/FT de cada país debe establecer, expresamente, que las autoridades de investigación no están autorizados a revelar la identidad de los reportantes y la protección de **los notarios frente a la responsabilidad penal y civil** por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición

legislativa, normativa o administrativa, por el reporte de "buena fe" realizado, aun cuando no conocieren precisamente cuál es la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.

### **3. PRINCIPIOS GENERALES DEL MODELO DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

De conformidad con las exigencias derivadas de los estándares internacionales, la efectiva implantación de un sistema interno de PBC/FT debe regirse por unos principios generales, que incluyen los siguientes:

#### **a. ENFOQUE DE RIESGO**

Los procedimientos en materia de prevención deben ser desarrollados en función del riesgo de BC/FT inherente a la actividad y forma de operar del sujeto obligado.

Ello implica que, a la hora de elaborar, desarrollar y aplicar sus respectivas políticas, procedimientos y manuales en materia de prevención, los notarios deberán tener en cuenta y adaptar las medidas de debida diligencia con los clientes siguiendo un **enfoque basado en riesgo**, es decir, en función del riesgo de BC/FT inherente a la naturaleza de su actividad, a su tamaño relativo, a los usos y costumbres del negocio, a su tipo de clientela, al manejo o no de efectivo, al área geográfica donde opera, etc.

Se trata de que, a través de la correcta aplicación por los notarios de dicho enfoque, se consiga un uso más eficiente de los recursos disponibles y una disminución en las cargas que son soportadas por participar en el sistema de prevención a nivel nacional.

Para ello, con objeto de alcanzar una correcta apreciación y entendimiento del riesgo ante el BC/FT, los notarios deben elaborar un documento o informe, eminentemente práctico y adaptado al negocio que desarrollen, en el que describa y evalúen su exposición al riesgo de BC/FT en relación con su actividad.

Dicho informe, identificará los elementos de riesgo que en materia de BC/FT puedan afectar al negocio que desarrolla el notario. La extensión y profundidad del documento o informe dependerá del nivel de riesgo del notario en relación con su actividad. En todo caso, el contenido mínimo que deberá tener el mismo se detalla posteriormente en el punto a) del apartado 3 de este documento. Este informe de evaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deberá estar a disposición de las Autoridades competentes, pues permitirá explicar la razonabilidad de las políticas y procedimientos de PBC/FT adoptados por el notario.

#### **b. CONCIENCIACIÓN DEL NOTARIO Y TODOS LOS EMPLEADOS**

**El notario es el responsable y quien se encuentra legalmente obligado al cumplimiento de las medidas de PBC/FT.** Por ello, debe conocer los

riesgos de BC/FT y asegurar que se toman las medidas necesarias para mitigar dichos riesgos en su notaría.

El notario es el responsable de las políticas y medidas en materia de PBC/FT implantadas para gestionar el riesgo de BC/FT. Esto implica que debe conocer los riesgos de BC/FT a los que se encuentra expuesto y asegurar que todos los empleados conocen y adoptan las medidas necesarias para mitigar de forma efectiva dichos riesgos.

Por tanto, **el notario debe participar activamente en el sistema de prevención implantado** y proporcionar capacitación interna y externa al respecto a todos los empleados de la notaría.

Asimismo, debe implicarse en las labores de PBC/FT, por lo que las políticas, procedimientos y manuales elaborados, desarrollados y aplicados en relación con dicha materia, independientemente del tamaño o volumen de negocio, deben ser aprobados por él.

### **c. UNIVERSALIDAD**

Existen países en los cuales los procedimientos de prevención en el sector notarial deben aplicarse siguiendo un principio de universalidad, esto es, cualquier cliente con el que se establezcan relaciones de negocio, o bien, cualquier operación en la que se actúe, ya sea de forma más habitual o de forma puntual, deberá estar sometido a la aplicación de dichos procedimientos de prevención con carácter previo y en función de un análisis de los riesgos que en materia de prevención plantee cada uno de ellos.

Es decir, ningún cliente u operación puede quedar excluido del ámbito de la prevención, incluidas, y de forma especial, aquellas operaciones que no se originen o ejecuten a través de los canales habituales de negocio (ej. operaciones corporativas o puntuales, ventas de inmuebles, ventas de cartera de créditos, etc.).

Con independencia del criterio y alcance establecido por cada país, de acuerdo a previsto por GAFI, los procedimientos de prevención deben aplicarse, en todo caso, cuando el notario interviene o autoriza operaciones o realiza transacciones para sus clientes sobre las actividades incluidas en la Recomendación 22, indicadas en el Apartado 2 y en aquellas que, de forma adicional, pueda haber incluido el legislador en cada país, con carácter previo y en función de un análisis de los riesgos que en materia de prevención plantee cada uno de ellos.

### **d. ADAPTACIÓN A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA**

Lógicamente, la actividad desarrollada por los notarios difiere a la de otros sujetos obligados al cumplimiento de la normativa en materia de PBC/FT. Ello implica que los procedimientos, manuales y aplicaciones informáticas utilizadas, deben estar totalmente adaptados a la actividad concreta que lleva a cabo el notario y a las distintas actividades que realice, así como a los servicios que ofrezca, a los diferentes mercados en los que opere, y a los clientes con los que se relacione.

#### **e. PILARES DE LA PREVENCIÓN**

En todo caso, los pilares en los que deben basarse los procedimientos en materia de PBC/FT de los notarios, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque riesgo anteriormente mencionado, son aquéllos que permitan llegar a la correcta **identificación del cliente**, la **determinación del beneficiario final** de la operativa realizada, al conocimiento del origen de los fondos empleados por los clientes, así como a la **coherencia de la operativa** realizada por el cliente con el conocimiento que tenga el sujeto obligado sobre el mismo y de su perfil empresarial y de riesgo.

Para ello, y con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios, deberá solicitarse y obtenerse toda la documentación e información apropiada al caso concreto en función del riesgo presentado.

#### **f. DOCUMENTO PRÁCTICO Y ACTUALIZADO**

Las medidas de prevención no deben ser una transcripción de la normativa vigente, tiene que describir los procedimientos efectivamente implantados de forma práctica. El manual de prevención debe adaptarse a los cambios en la prestación de servicios y en los procedimientos.

Por otra parte, las medidas de prevención que los notarios elaboren, desarrollen y apliquen, deben ajustarse a la realidad operativa de los mismos en cada momento y no ser una mera transcripción o copia de las obligaciones genéricas contenidas en la normativa vigente. No pueden considerarse adecuados aquellas políticas, procedimientos y manuales que no se ajusten a la realidad operativa del notario, así como tampoco aquellos que se limiten a enumerar sus obligaciones en materia de prevención sin especificar la forma en que se dará cumplimiento práctico y efectivo a cada una de dichas obligaciones.

En definitiva, se trata de que el manual de PBC/FT sea un documento práctico y ágil, no un documento meramente formal, que permita su aplicación efectiva, y que se adapte con facilidad a las actividades que realiza el notario y a los cambios que se puedan producir en dichos procedimientos y actividades.

### **4. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO**

#### **1. ANÁLISIS PREVIO DE RIESGO**

El riesgo o grado de exposición de los sujetos obligados ante los intentos de blanqueo o financiación del terrorismo es muy diferente. El riesgo viene marcado por aspectos cuantitativos y cualitativos, ambos muy vinculados al tipo de actividad realizada por cada sujeto obligado.

En consecuencia las estructuras, los procedimientos de control interno, herramientas y recursos a emplear en la prevención por parte de los notarios deberán adaptarse a este distinto riesgo.

Los pilares de la prevención del BC/FT, que son las medidas de diligencia (identificación del titular formal y real, así como el conocimiento de la actividad del mismo, que incluirá conocer el origen de los fondos con los que el cliente trata de operar con el sujeto obligado), están amparados por la aplicación del enfoque riesgo.

Para ello, y a efectos de adoptar las medidas apropiadas para identificar y evaluar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de conformidad con lo requerido por las Recomendaciones del GAFI, los notarios deberán realizar un análisis del riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo al que se encuentran expuestos.

En la determinación o análisis de dicho riesgo, a nivel internacional se identifican 3 categorías o factores de riesgo:

- a. Riesgo inherente al cliente**
- b. Riesgo geográfico/país**
- c. Riesgo del servicio prestado.**

El peso relativo a asignarse a cada categoría de riesgo al evaluar el riesgo general de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo variará de un notario a otro debido al tamaño, sofisticación, ubicación y naturaleza y alcance de los servicios ofrecidos por el notario.

Con base en sus prácticas y juicios individuales, los notarios necesitarán evaluar independientemente el peso que se le debe dar a cada factor de riesgo.

#### **a. Riesgo inherente al cliente**

Un componente crítico para el desarrollo e implementación de un riesgo global marco es determinar el potencial de blanqueo de capitales o el riesgo de financiación del terrorismo planteado por un cliente.

Los clientes van desde personas físicas, asociaciones, sociedades de responsabilidad limitada, empresas con múltiples socios o miembros de corporaciones multinacionales. Dado este espectro de clientes, el notario deberá determinar si un cliente en particular plantea un mayor riesgo y, de ser así, el nivel de ese riesgo y si la aplicación de cualquiera de los factores mitigantes influyen en esa evaluación.

Si un cliente pertenece a una de estas categorías, luego se requiere aplicar un conjunto de variables de riesgo que pueden mitigar o exacerbar el riesgo y la evaluación que el notario debe realizar para determinar el nivel necesario de debida diligencia.

Algunos ejemplos de las categorías de clientes cuyas actividades pueden indicar un mayor riesgo incluyen:

- Personas políticamente expuestas. Las personas políticamente expuestas ("PEP") son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones

públicas prominentes en el país o en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Asimismo, incluye las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional, que son aquellos que son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores.

Si un notario realiza una operación para un cliente que es un PEP o es propiedad del PEP, está obligado a realizar una forma más alta y más exigente de debida diligencia, conocida como "Debida diligencia reforzada". La extensión y naturaleza de la debida diligencia reforzada dependerá de los factores relevantes, como el país de origen del PEP, el tipo de servicio que el PEP requiera y el escrutinio al que está sujeta la PEP en el país de origen del PEP. Para identificar si el cliente es un PEP, el notario podrá preguntarlo a los clientes o existen empresas dedicadas a proporcionar listados de PEPs a través de la contratación de licencias.

- Clientes que llevan a cabo su relación comercial o solicitan servicios en circunstancias inusuales o no convencionales (según lo evaluado en todas las circunstancias de la representación).
  - Clientes donde la estructura o naturaleza de la entidad o relación hace que sea difícil identificar oportunamente al verdadero beneficiario final o quienes ejercen el control, tales como:
    - a) Uso inexplicable de personas jurídicas o acuerdos legales, acciones nominativas o acciones al portador.
    - b) Uso inexplicable de acuerdos informales, como familiares o asociados cercanos que actúan como accionistas o directores nominados.
    - c) Complejidad inusual en las estructuras de control o propiedad sin una explicación clara
  - Cliente persona jurídica que operan una parte considerable de su negocio o tiene subsidiarias importantes en países que pueden presentar un mayor riesgo geográfico.
  - Clientes que son negocios intensivos en el uso de efectivo (y /o equivalentes de efectivo), que incluyen:
    - a) Negocios de servicios monetarios (por ejemplo, casas de remesas, casas de cambio de divisas, casas de cambio, centros de cambio, remitores de fondos, oficinas de cambio, agentes de transferencia de dinero y comerciantes de billetes u otras empresas que ofrecen servicios de transferencia de dinero).
    - b) Operadores, corredores y otros proveedores de servicios en monedas virtuales.

c) Casinos, casas de apuestas y otras instituciones y actividades relacionadas con el juego.

d) Las empresas que, aunque normalmente no son intensivas en el uso de efectivo, parecen tener cantidades sustanciales de efectivo.

- Organizaciones benéficas y otras organizaciones "sin fines de lucro" (NPO) que no están sujetas a supervisión o supervisión (especialmente aquellas que operan en una base "transfronteriza") por las autoridades competentes designadas.

- Clientes que utilizan intermediarios financieros, instituciones financieras o profesionales del derecho que no están sujetos a leyes y medidas ALD/CFT adecuadas y que no están adecuadamente supervisados por las autoridades competentes.

- Clientes que aparentan estar actuando según las instrucciones de otra persona sin haber indicado este hecho y se niegan a revelarlo al ser requeridos.

- Clientes que evitan las reuniones cara a cara o que brindan instrucciones de forma intermitente sin motivos legítimos y que de otro modo son evasivos o muy difíciles de alcanzar.

- **Clientes que solicitan que las transacciones se completen en marcos de tiempos muy ajustados o acelerados, lo que dificultaría o imposibilitaría que el notario realice una evaluación de riesgos adecuada.**

- Clientes que no tienen dirección, o múltiples direcciones sin razones legítimas.

- **Clientes cuyo perfil (por ejemplo, su edad, formación, ingresos o actividad) no es coherente con la operación que pretende realizar.**

- Clientes que cambian sus instrucciones de liquidación o ejecución sin una explicación adecuada.

- El uso de personas y estructuras jurídicas sin ninguna aparente razón legal o legal legítima, comercial, económica u otra razón.

- Clientes que cambian sus medios de pago para una transacción en el último momento y sin justificación (o con justificación sospechosa), o cuando hay una falta de información o transparencia en la transacción.

- **Clientes que ofrecen pagar tarifas extraordinarias por servicios que ordinariamente no garantizarían dicho importe.**

- Compañías "pantalla", compañías con propiedad a través de accionistas nominales y control a través de directores nominados y corporativos.

- Múltiples clientes relacionados que solicitan los servicios de un mismo notario, para asuntos relacionados sin un motivo legítimo.

## **b. Riesgo geográfico/País**

Teniendo en cuenta que no existe una definición universalmente aceptada por los organismos internacionales que prescriba si un país o área geográfica en particular representan un riesgo mayor, el riesgo país, junto con otros factores de riesgo, proporciona información útil sobre posibles riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Los riesgos geográficos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo pueden surgir en una variedad de circunstancias, incluido desde el lugar de nacionalidad del cliente, su lugar de residencia, la ubicación de la transacción o la fuente del financiamiento.

Los factores que generalmente se consideran para incluir a un país en una categoría de mayor riesgo incluyen:

- Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas, por ejemplo, por las Naciones Unidas (ONU). Además, en algunas circunstancias, los países sujetos a sanciones o medidas emitidas por organismos similares a la ONU, aunque pueden no ser universalmente reconocidos, pueden ser tenidos en cuenta debido a la situación del emisor de las sanciones y la naturaleza de las medidas.
- Países, identificados por fuentes fiables, como generalmente carentes de buena reputación y que hacen que dicha información esté disponible pública y ampliamente. Además del GAFI y los organismos regionales de estilo GAFI, dichas fuentes pueden incluir, entre otras, organismos supranacionales o internacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, como así como los organismos gubernamentales nacionales pertinentes y las organizaciones no gubernamentales. La información provista por estas fuentes creíbles no tiene el efecto de ley o regulación y no debe verse como una determinación automática de que algo es de mayor riesgo.
- Países, identificados por fuentes fiables, como un lugar desde el cual se proporcionan fondos o apoyo a organizaciones terroristas.
- Países, identificados por fuentes fiables, que tienen niveles significativos de corrupción u otra actividad delictiva. Las jurisdicciones de especial preocupación pueden incluir "jurisdicciones extraterritoriales" y aquellas con alta inestabilidad política o bajos niveles de cumplimiento PBC/FT o una observancia insuficiente del estado de derecho.
- Países que permiten el uso de accionistas nominativos y acciones al portador, lo que permite ocultar el beneficiario final.

- Para clientes nacionales, también podría considerarse el riesgo geográfico que pueda existir en determinadas zonas específicas, como por ejemplo cercanía a la frontera, zonas de libre comercio o zonas con donde exista una población masiva de inmigrantes procedentes de países de alto riesgo.

### **c. Riesgo del servicio ofrecido**

Una evaluación general de los riesgos también debería incluir la determinación de los riesgos potenciales presentados por los servicios ofrecidos por el notario, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, los notarios brindan una gama amplia y diversa de servicios.

El contexto de los servicios ofrecidos es siempre fundamental para un enfoque basado en el riesgo. Cualquiera de los factores anteriormente indicados por sí solo no puede constituir una circunstancia de alto riesgo, pero los factores deben considerarse conjuntamente.

Las circunstancias de alto riesgo solo pueden determinarse mediante la evaluación cuidadosa de una serie de factores que, conjuntamente y después de tomar en cuenta cualquier circunstancia atenuante, justificaría una mayor evaluación de riesgos. Al determinar los riesgos asociados con la prestación de servicios relacionados con actividades específicas, se deben tener en cuenta y tener en cuenta factores tales como:

- Servicios donde los notarios, actuando como intermediarios financieros, manejan la recepción y transmisión de fondos a través de cuentas que realmente controlan en el acto de una transacción comercial.
- Servicios que ocultan indebidamente la propiedad efectiva a las autoridades competentes, o que tienen el efecto de ocultar de manera inapropiada la propiedad beneficiaria sin ningún propósito legítimo claro.
- Servicios que dependen en gran medida de las nuevas tecnologías que disminuyen el nivel de supervisión humana o la diligencia debida sobre el material que podría revelar patrones de comportamiento ilícito o sospechoso. Este riesgo puede mitigarse dependiendo de la tecnología utilizada por el notario.
- Transferencia de bienes inmuebles entre partes en un período de tiempo que es inusualmente corto para transacciones similares sin ninguna razón aparente legal, impositiva, comercial, económica u otra razón legítima.
- Pagos recibidos de terceros no asociados o desconocidos y pagos en efectivo donde este no sería un método de pago típico.
- Operaciones relacionadas con derecho hereditario donde el difunto era conocido por el notario como una persona que había sido condenada por delitos económicos.

- El origen de los fondos y el origen del patrimonio: el origen de los fondos es la actividad que genera los fondos para un cliente (como salario, ingresos comerciales o pagos de un fideicomiso), mientras que el origen del patrimonio describe las actividades que han generado el valor neto total de un cliente (por ejemplo, propiedad de un negocio, herencia o inversiones). Si bien estos pueden ser los mismos para algunos clientes, pueden ser parcial o totalmente diferentes para otros clientes. Por ejemplo, un PEP que recibe un salario oficial modesto, pero que tiene un saldo sustancial en la cuenta bancaria, sin aparente interés comercial o herencia, puede levantar sospechas de soborno, corrupción o abuso de posición.
- Situaciones en las que es difícil identificar a los beneficiarios de los fideicomisos; esto podría incluir un fideicomiso discrecional que le da al custodio poder discrecional para nombrar al beneficiario dentro de una clase de beneficiarios y distribuir en consecuencia los activos mantenidos en fideicomiso, y cuando se establece un fideicomiso con el fin de administrar acciones en una compañía que puede hacerlo más difícil determinar los beneficiarios de los activos administrados por el fideicomiso.
- Uso de monedas virtuales y otros medios anónimos de pago y transferencia de patrimonio.
- Transacciones que usan medios de pago inusuales, como metales preciosos o donde existe un aparente deseo de ocultar el hecho del pago.
- El aplazamiento de un pago a una fecha muy posterior al momento en que normalmente se realizaría el pago, sin garantías que aseguren el pago y/o sin explicación.
- Establecimiento inexplicable de condiciones o cláusulas inusuales en los acuerdos de crédito. Por ejemplo, períodos de amortización inusualmente cortos o largos, tasas de interés sustancialmente superiores o inferiores a las del mercado, reembolso a través de un solo pago en la fecha de vencimiento o cancelaciones repetidas inexplicables de pagarés o hipotecas sustancialmente antes de la fecha de vencimiento inicialmente acordada.
- Contribuciones a sociedades o transferencias de bienes que son inherentemente difíciles de valorar (como joyas, piedras preciosas, objetos de arte o antigüedades, monedas virtuales), sin explicación.
- Aportaciones de capital inexplicado sucesivo u otras contribuciones en un corto período de tiempo a la misma compañía.
- Adquisiciones de negocios en liquidación sin ninguna aparente razón legal o legal legítima, comercial, económica o de otro tipo.
- **Poderes de representación dado en condiciones inusuales (por ejemplo, cuando se concede de manera irrevocable o en relación con**

**activos específicos) y las razones indicadas para estas condiciones no son claras o son ilógicas.**

- Transacciones que involucran personas estrechamente conectadas sin un propósito comercial claro o donde la transacción no parece estar en condiciones de plena competencia.
- Operaciones con garantías ubicadas o procedentes en jurisdicciones de riesgo.
- Operaciones en las que, a pesar de la advertencia del notario, se pagan más tributos de los que legalmente se deberían por su diseño.
- Operaciones en las que, aunque la nacionalidad o residencia de los clientes no sea una jurisdicción de riesgo, se utilizan fondos con origen o destino en dichas jurisdicciones.

Se debe prestar la debida atención a las profundas diferencias en las prácticas, el tamaño, la escala y la experiencia entre los notarios. Como resultado, se deben tener en cuenta estos factores al crear un enfoque razonable basado en el riesgo y los recursos que se pueden asignar razonablemente para implementarlo y gestionarlo.

Por ejemplo, no se esperaría que un notario que actúa solo dedique un nivel equivalente de recursos como una notaría grande; más bien, se esperaría que el único notario desarrolle sistemas y controles apropiados y un enfoque basado en el riesgo proporcional al alcance y naturaleza de la práctica del profesional y sus clientes.

Dicho esto, los notarios en muchas jurisdicciones y prácticas están obligados a realizar una evaluación de los riesgos generales de su práctica, y de todos los clientes nuevos y clientes actuales que participan en transacciones específicas puntuales. El énfasis debe estar en un enfoque basado en el riesgo.

La evaluación de riesgo será objeto de revisión periódicamente y, en todo caso, cuando se produzca un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo del notario como, por ejemplo, la prestación de nuevos servicios o el uso de una nueva tecnología, debiendo aplicarse medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos identificados en el análisis.

## **2. DISEÑO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA**

Como hemos indicado en el Apartado 2, con independencia del criterio y alcance establecido por cada país, de acuerdo a previsto por GAFI, los procedimientos de prevención deben aplicarse, en todo caso, cuando el notario interviene o autoriza operaciones o realiza transacciones para sus clientes sobre las actividades incluidas en la Recomendación 22, indicadas en el Apartado 2 y en aquellas que, de forma adicional, pueda haber incluido el legislador en cada país, con carácter previo y en función de un análisis de los riesgos que en materia de prevención plantee cada uno de ellos.

Los pilares del sistema de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se fundamentan en la correcta identificación del cliente, la determinación del beneficiario final de la operativa realizada, al conocimiento del origen de los fondos empleados por los clientes, así como a la coherencia de la operativa realizada por el cliente con el conocimiento que tenga el notario sobre el mismo y de su perfil empresarial y de riesgo.

El punto de partida fundamental para implementar un enfoque basado en el riesgo consiste en realizar una evaluación general del riesgo del cliente.

Los procedimientos descritos en esta Sección están diseñados para complementar, no suplantar, ese sistema. La complejidad de ese sistema variará dependiendo del perfil de práctica del notario.

Como se ha visto previamente, al realizar una evaluación general del riesgo del cliente, el notario debe considerar tener en cuenta las variables de riesgo apropiadas (y cualquier factor atenuante) antes de decidir la aceptación del cliente. La evaluación de riesgos del notario, que se realiza en una base individualizada para cada cliente, dictará el enfoque general de requisitos de identificación y verificación apropiada del cliente.

El notario determinará qué requisitos de debida diligencia son apropiados para cada cliente sobre la base de la evaluación general de riesgos. Estos requisitos de debida diligencia pueden incluir lo siguiente:

#### **a. Medidas de debida diligencia normales o estándares**

Generalmente se aplica un nivel estándar de debida diligencia a todos los clientes. El nivel estándar de debida diligencia incluye los siguientes elementos:

- **Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente usando documentos fiables**, datos o información confiable e independiente. Como hemos visto en el Apartado 2, el notario **debe conservar**, por el período que le exija su normativa interna, **copia de todos los documentos obtenidos para el cumplimiento de la obligación de debida diligencia** (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares).

#### **Identificación básica:**

**Para personas físicas**, la identificación y verificación básica de la identidad del cliente implica la obtención (y registro) de sus datos personales tales como nombre completo, número de identificación de identidad, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, mediante la solicitud del documento oficial de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción u otro documento emitido por autoridad gubernamental **que contenga fotografía del titular**.

Para evitar el uso fraudulento de documentación, existen en el mercado aplicaciones o software que permite escanear los documentos e identificar si los mismos son falsos.

• **Para personas jurídicas**, el tipo de información que normalmente se necesitaría para desempeñar esta función sería:

• **Nombre, forma jurídica y prueba de su existencia** – se puede obtener la verificación, por ejemplo, mediante una escritura de constitución, un certificado de inscripción en el Registro, y un acuerdo de sociedad, una escritura fiduciaria u otra documentación procedente de una fuente independiente confiable que pruebe el nombre, la forma y la existencia actual del cliente.

• **Las facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica u otra estructura jurídica** (ej.: la escritura de constitución y los estatutos de asociación de una sociedad mercantil), así como los nombres de las personas pertinentes que ocupan una posición en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o estructura jurídica (ej.: directores de la alta gerencia en una sociedad mercantil, fiduciario(s) de un fideicomiso).

• **La dirección de la oficina registrada**, y, de ser diferente, un domicilio comercial principal.

• **Identificación y verificación de la identidad de la/s persona/s que actúe en nombre del cliente y obtención de los poderes de representación.**

**Comprobación, antes de iniciar la relación, de las listas relevantes de sanciones financieras** (financiación del terrorismo y proliferación) para confirmar que el cliente o el beneficiario final no se encuentra designado ni incluido en ninguna de ellas. Estos listados son de acceso público en la página web de la Organización de las Naciones Unidas y también existen empresas dedicadas a proporcionar dichos listados a través de la contratación de licencias.

• Identificar al beneficiario final y adoptar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de modo que el notario se encuentre razonablemente satisfecho de saber quién es el beneficiario final, mediante la siguiente información:

Para las personas jurídicas:

- ✓ La identidad de las personas naturales (de haber alguna – ya que las participaciones en la titularidad pueden ser tan diversas que no haya personas naturales (ya sea actuando por individual o en conjunto) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la titularidad) que al final son las que tienen una participación mayoritaria en la titularidad en una persona jurídica, y
- ✓ en la medida en que exista una duda dentro de (i.i) acerca de si la(s) persona(s) con la participación mayoritaria en la titularidad es (son) el(los) beneficiario(s) real(es) o si la persona natural ejerce el control mediante las participaciones en

la titularidad, la identidad de las personas naturales (de haber alguna) que ejercen el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.

Cuando sea posible, una buena práctica consiste en la solicitud de la escritura de constitución o de documentación sobre la estructura accionarial o de control de la persona jurídica a efectos de verificar la información proporcionada por el cliente acerca del beneficiario final o el acceso a bases de datos o Registros de Titulares Reales, de existir en el país.

Para las **estructuras jurídicas**:

- ✓ Fideicomisos – la identidad del fideicomitente, el(los) fiduciario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clases de beneficiarios<sup>31</sup>, y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo mediante una cadena de control/titularidad)
- ✓ Otros tipos de estructuras jurídicas – la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.

El GAFI autoriza a que los datos relevantes de identificación puedan obtenerse de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables, por lo que el notario deberá asegurarse de la forma establecida y autorizada por su normativa local.

La regla general es que los clientes deben estar sujetos a la gama completa de medidas de debida diligencia, incluido el requisito de identificar al beneficiario final. El propósito de identificar el beneficiario final es determinar las personas físicas que ejercen una influencia o control efectivos sobre un cliente, ya sea por medio de propiedad, derechos de voto u otros. Los notarios deberían tener en cuenta este objetivo al identificar al beneficiario final. Pueden usar un enfoque basado en el riesgo para determinar el grado en que deben verificar la identidad al beneficiario final, según el tipo de cliente, la relación comercial y la transacción, y otros factores apropiados.

- Obtener información sobre el propósito de la operación y sobre la actividad económica que desarrolla el cliente.

Algunos países exigen, además, la verificación de la actividad declarada por el cliente en los casos de mayor riesgo. Para ello, como alternativa a la solicitud de dichos documentos al cliente, en algunos países se posibilita el acceso a las bases de datos de la Administración Tributaria o Laboral.

- Llevar a cabo un escrutinio de la/s transacción/es realizada para garantizar que las transacciones que se llevan a cabo son consistente con el conocimiento del notario del cliente, su negocio y perfil de riesgo, incluida, cuando sea necesario, el origen de los fondos.

## **b. Medidas de debida diligencia reforzadas**

Se requiere la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada para aquellos clientes que pueden estar expresamente indicados en la normativa local, así como para aquellos clientes que el notario determine, aplicando su enfoque basado en riesgo, como de mayor riesgo.

Estas medidas reforzadas implican que, en particular, se deben incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial, a fin de determinar si la transacción o servicio requerido parecen inusuales o sospechosas.

Entre los ejemplos de medidas reforzadas de debida diligencia que se pueden aplicar a los clientes de mayor riesgo se pueden citar:

- Obtención de información y documentación adicional sobre el cliente (ej.: volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.) y beneficiario final.
- Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- Obtención de información sobre el origen de los fondos o del patrimonio del cliente.
- Verificación de la identidad del beneficiario final mediante solicitud de documentos de identidad.

### **c. Medidas de debida diligencia simplificadas**

En la mayoría de los países, la normativa local establece expresamente las categorías de clientes que podrán ser objeto de aplicación de medidas de debida diligencia simplificada.

La aplicación de las medidas de debida diligencia normales o estándares pueden reducirse después de considerar las variables de riesgo apropiadas, y en escenarios reconocidos de menor riesgo, tales como los reconocidos por los estándares internacionales:

- Empresas que cotizan en bolsa (y sus subsidiarias de propiedad mayoritaria). Aunque no se debe suponer que todas las empresas que cotizan en bolsa calificarán para una debida diligencia simplificada, por ejemplo, los niveles adecuados de presentación de informes al mercado serán un factor a tener en cuenta, así como los factores de riesgo geográficos.
- Instituciones financieras (nacionales o extranjeras) sujetas a un régimen de PBC/FT consistente con las Recomendaciones del GAFI.
- Autoridades gubernamentales y empresas estatales (que no sean las de países sancionados y de alto riesgo).

La reducción de la debida diligencia puede incluir simplemente obtener información y documentación sobre la identidad del cliente, la identificación y verificación de la identidad de la persona que actúa en nombre del cliente y sus poderes de representación, información suficiente que permita acreditar que el cliente reúne las características objetivas para la aplicación de estas medidas, entre otras.

Las medidas de debida diligencia simplificadas no podrán aplicarse cuando exista una sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de países indica expresamente en la normativa local las categorías de clientes que podrán ser objeto de aplicación de medidas de debida diligencia simplificada y las medidas que deberán aplicarse en estos casos, se recomienda al notario que se asegure de las medidas aplicables en su país.

En aquellas jurisdicciones que autorizan la aplicación de las medidas de debida diligencia realizada por terceros autorizados por la Ley, los notarios pueden aplicar las medidas de debida diligencia realizadas por estos terceros, especialmente los notarios, pero considerando que la responsabilidad final de cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo recae finalmente en el notario, incluso cuando confíe en terceros.

### **3. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN O MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

Entre las obligaciones que hemos detallado, se encuentra que el notario deberá conservar durante el período que su normativa local establezca, la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia establecidas en la misma.

En particular, los notarios deberán conservar para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte de las Autoridades competentes la siguiente documentación:

- Copia de los documentos requeridos en aplicación de las medidas de debida diligencia.
- Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones y los intervinientes en las mismas.

Para ello, como una buena práctica, una gran mayoría de las normativas locales de los países en materia de PBC/FT indica que la documentación obtenida en aplicación de las medidas de debida diligencia debe almacenarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.

Por ello, el notario deberá asegurarse de las exigencias y formato de conservación de registros derivadas de su normativa local.

En todo caso, en ausencia de requerimientos o formatos específicos, el sistema de archivo de los sujetos obligados deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades.

#### **4. IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL INTERNO**

Como hemos indicado en el Apartado 2, los notarios deben implantar medidas de control interno que implica:

- establecer las políticas y procedimientos de PBC/FT que serán de aplicación en su notaría, incluyendo los procedimientos adecuados para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
- diseñar y mantener un programa continuo de capacitación interna y externa a los empleados; y
- establecer un procedimiento de verificación interno para comprobar el funcionamiento del sistema.

Estas medidas de control interno, que dependerán del riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo identificado en la autoevaluación de riesgo y del tamaño y alcance de la organización del notario, deberían incluir:

- Tener sistemas apropiados de gestión de riesgos para determinar si un cliente, potencial cliente o beneficiario final es un PEP o una persona designada e incluida en cualquiera de las listas de sanciones financieras específicas (financiación y proliferación del terrorismo).
- Proporcionar un mayor enfoque en las operaciones de un notario (por ejemplo, servicios, clientes y ubicaciones geográficas) que son más vulnerables al abuso por los blanqueadores de dinero.
- Proporcionar una revisión periódica de los procesos de gestión y evaluación de riesgos, teniendo en cuenta el entorno en el que opera el notario y la actividad en su mercado.
- Implementar políticas, procedimientos y procesos de debida diligencia con el cliente basados en el riesgo.
- Designar personal a un nivel apropiado que sea responsable de administrar el cumplimiento PBC/FT.
- Proveer la continuidad del programa a pesar de los cambios en la administración o la composición o estructura de los empleados.
- Centrarse en cumplir con todos los registros regulatorios u otros requisitos, así como con las medidas promulgadas para el cumplimiento de PBC/FT y proporcionar actualizaciones oportunas en respuesta a los cambios en las reglamentaciones.

- Proporcionar controles adecuados para clientes y servicios de mayor riesgo según sea necesario.
- Incorporar el cumplimiento de las medidas de PBC/FT en las descripciones de trabajo y evaluaciones de desempeño del personal relevante.
- Proporcionar capacitación apropiada para todo el personal relevante.
- Considerar la aplicación de nuevas tecnologías para llevar a cabo las medidas de diligencia debida, siempre que el notario intervenga en el proceso y siga siendo responsable de la adopción de la decisión final sobre la evaluación de riesgos.

Como hemos indicado en la Introducción, entre los países Miembros existen algunos sistemas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector notarial donde la evaluación del riesgo del sector, así como el diseño de las políticas y procedimientos de PBC/FT y la capacitación de los notarios y empleados de las notarías, corresponde a los Órganos Autorreguladores, lo cual garantiza la homogeneidad y uniformidad en los requerimientos de aplicación de dichas políticas en todo el sector notarial.

Esta práctica ha demostrado su eficacia en el nivel de cumplimiento de las obligaciones de PBC/FT en el sector, por lo que se recomienda la alta implicación de los Órganos Autorreguladores en esta materia.

Asimismo, es recomendable que los Órganos Autorreguladores también se involucren en el diseño de planes de capacitación para el sector notarial, ya sea mediante la impartición de cursos on-line o presenciales y establezcan sistemas de consultas para los notarios donde cada notario pueda resolver potenciales dudas respecto al cumplimiento de las obligaciones de PBC/FT.

## **5. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

Como hemos indicado, esta obligación implica que, si el notario sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, han de reportarlo con prontitud a la Autoridad competente determinada por la normativa local (la Unidad de Información Financiera o similar).

**Esta obligación de reporte se extiende tanto a operaciones realizadas como a operaciones intentadas por los clientes.**

Sumado a ello, la obligación de reporte de operaciones sospechosas implica, asimismo, la prohibición de revelar ("tipping-off") al cliente o a terceros el hecho de que se está entregando a la UIF o al Órgano de Autorregulación dicho reporte o información relacionada.

Los países han adoptado diferentes enfoques para el cumplimiento de esta obligación en el sector notarial. Algunos países han adoptado el modelo de

reporte directo por parte del notario a las Autoridades competentes pero, en virtud de lo permitido por las Recomendaciones de GAFI siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y las Autoridades competentes, en algunos países, el sistema de PBC/FT implantado establece que el reporte se realice a los Órganos de Autorregulación (Consejos o Colegios de Notarios) y es dicho Órgano el encargado de remitirlo a la Autoridad competente, pero sin aplicar ningún filtro y sólo con el análisis efectuado por el notario.

Asimismo, en otros países existen modelos en los cuales, en virtud de la identificación de ciertos indicadores de riesgo en una determinada operación, el notario debe comunicar dicha operación a una Unidad específica de Análisis constituida en el seno del Órgano Autorregulador, integrada por profesionales con experiencia en PBC/FT, para que dicha Unidad realice el análisis de la posible vinculación de la misma con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y decida acerca de la necesidad de comunicación de la misma a la Autoridad competente.

Por ello, deberá verificarse el sistema previsto a nivel local para el cumplimiento de la misma.

**En cualquier caso, los notarios deben estar atentos a los requisitos en sus jurisdicciones con respecto a la obligación de no revelación y/o cualquier obligación de abstenerse de realizar transacciones que se sospeche que involucran actividad delictiva. Estas obligaciones, en caso de que apliquen, pueden conllevar sanciones graves si no se cumplen adecuadamente.**

**Cuando un requisito legal o reglamentario exige el reporte de operaciones una vez que se ha formado una sospecha, siempre se debe hacer un reporte y, por lo tanto, no se aplica un enfoque basado en el riesgo para el reporte de operaciones sospechosas bajo estas circunstancias.**

Los reportes de operaciones sospechosas no son parte de la evaluación de riesgos, sino que reflejan un mecanismo de respuesta, sea al Órgano de Autorregulación o la Autoridad competente, una vez que se ha identificado una sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2018.

Olga Lidia Pérez Díaz  
Directora